

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL DELITO DE HURTO

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

XOCHILT ELENA GALDÁMEZ CASTRO
SARAÍ ELIZABETH GONZÁLEZ ALVARENGA
SILVIA ELIZABETH ORTIZ RIVERA

DOCENTE ASESOR:

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MAYO DE 2020.

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. JOSÉ DAVID CAMPOS VENTURA

PRESIDENTE

LICDA. GEORLENE MARISOL RIVERA LÓPEZ

SECRETARIA

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López
VICERECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla.
VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

Msc. Francisco Antonio Alarcón Sandoval.
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.
VICEDECANO

Msc. Digna Reina Contreras de Cornejo.
SECRETARIA

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto.
DIRECTORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales.
**COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS.**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: por haberme dado fortaleza, perseverancia que me impulso en los momentos en que dude continuar, por darme salud y sabiduría para culminar con éxito mis estudios, de los cuales me siento orgullosa.

A MIS PADRES: Jesús y Kunilson por su apoyo, no solamente durante mi carrera universitaria sino también a lo largo de mi vida, por sus consejos y por estar siempre presentes, por confiar en mí.

A MI HIJO: Santiago, por ser mi principal motivación, mi motivo para continuar y ser mejor cada día.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: por permitirme trabajar en conjunto para lograr esta meta tan anhelada, por su paciencia y compañerismo.

A NUESTRO ASESOR DE TESIS LIC. ANTONIO VILLEDA FIGUEROA: por acompañarnos durante todo el proceso de realización de nuestro trabajo de grado, por sus exigencias porque sabemos que eso nos ha ayudado a ser mejores.

Finalmente, a todas aquellas personas que de una u otra forma estuvieron brindándome su apoyo, ayuda y comprensión en los momentos que más necesite.

MIL GRACIAS

Xochilt Elena Galdámez Castro

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: por haberme dado la bendición de culminar y lograr mí sueño, por haberme dado la sabiduría, y fortaleza de este triunfo. A él sea la Gloria y Honra.

A MIS PADRES: Martin y Luz de González, gracias por brindarme su apoyo y por ser una parte fundamental en este logro, por ayudarme alcanzar esta meta, sin sus esfuerzos y sacrificios no había podido culminar esta carrera.

A MIS ABUELOS: José Antonio y Juana Solís, por motivarme cada día, por darme las fuerzas, por sus sabios consejos y por su apoyo incondicional que me han brindado en todo momento.

EN MEMORIA DE MI ABUELA: Juana Solís, dedico este logro.

A JOSE AMILCAR y ZULMA JACOBO: por motivarme a seguir adelante y por su apoyo incondicional.

EN MEMORIA DE MI TÍA ROSA, dedico este logro.

A MI AMIGA ELENA: por su apoyo, por animarme cada día a seguir adelante.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: Por todo el tiempo compartido a lo largo de esta investigación, por ser un apoyo incondicional desde el inicio del trabajo de grado hasta la culminación de ella.

A NUESTRO ASESOR LIC. ANTONIO VILLEDA FIGUEROA: por orientarnos en la realización y culminación del presente trabajo de grado, sin su ayuda no lo hubiéramos logrado.

Saraí Elizabeth González Alvarenga

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: primeramente, agradezco a Dios por permitirme haber finalizado mi trabajo de investigación.

A MIS PADRES: a mi madre María Marta Rivera Torres que siempre estuvo conmigo en las buenas y malas, a mi padre Manuel de Jesús Ortiz Cruz.

A MIS HERMANOS: a mis hermanos por su apoyo.

A MIS HIJOS: Jefferson Alberto García Ortiz y Darleen Elizabeth García Ortiz, que son mi motivación.

AL PADRE DE MIS HIJOS: Luis Alberto García Pérez (QEPD)

A MI PADRINO: a mi padrino Epifanio Castillo por su apoyo incondicional al igual que a mi tía María Esperanza Rivera de Castillo.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: mis compañeras de tesis de estudio Saraí Elizabeth González Alvarenga y Xochilt Elena Galdámez Castro por la paciencia que tuvieron hacia mi persona y por todos mis compañeros que a lo largo de la carrera me acompañaron y me dedicaron sus palabras de aliento.

A MIS AMIGAS INCONDICIONALES: Beatriz Urania Castro, Karen Arenivar, Elena Guzmán y Karla López.

A NUESTRO ASESOR DE TESIS LIC. ANTONIO VILLEDA FIGUEROA: por la dedicación en la enseñanza y la paciencia que tuvo como docente a lo largo de la carrera y como amigo con sus palabras de motivación gracias.

Silvia Elizabeth Ortiz Rivera

ÍNDICE

RESUMEN	i
SIGLA	ii
ABREVIATURAS	ii
INTRODUCCIÓN	iii

CAPITULO I

LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL DELITO DE HURTO

1.1 Responsabilidad civil	1
1.1.1 Época primitiva	1
1.1.2 Roma	2
1.1.3 Francia	4
1.1.4 España	4
1.2 Evolución histórica de la responsabilidad civil en las legislaciones salvadoreñas	5
1.2.1 Código penal de 1826	5
1.2.2 Código penal de 1859	6
1.2.3 Código penal de 1893	6
1.2.4 Código penal de 1904	7
1.2.5 Código penal de 1974	7
1.2.6 Código penal de 1998	8
1.3 Delito de hurto	9
1.3.1 Grecia	9

1.3.3 España.....	10
1.3.4 América Pre-hispánica.....	11
1.4 Evolución histórica del delito de hurto en las legislaciones salvadoreñas.....	11
1.4.1 Código penal de 1826.....	12
1.4.2 Código penal de 1859.....	12
1.4.3 Código penal de 1893 y 1904.....	13
1.4.4 Código Penal de 1974.....	14
1.4.5 Código penal de 1998.....	14

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES DE LA ACCIÓN CIVIL Y EL DELITO DE HURTO

2.1 Generalidades de la acción civil.....	16
2.1.1 Origen etimológico de la acción civil.....	16
2.1.1.1 Acción.....	16
2.1.1.2 Civil.....	16
2.1.2 Conceptos doctrinales.....	17
2.1.3 Definición legal.....	17
2.1.4 Naturaleza jurídica de la acción civil.....	18
2.1.5 Diferencia entre acción penal y acción civil.....	20
2.1.6 Finalidad de la acción civil.....	22
2.1.6.1 La restitución de la cosa.....	23
2.1.6.2 Reparación.....	24
2.1.6.3 Indemnización.....	24

2.1.7	Sujetos civilmente responsables.....	25
2.1.8	Formas de cumplir la responsabilidad civil.....	27
2.1.8.1	Individual.....	27
2.1.8.2	Solidaria.....	27
2.1.8.3	Subsidiariedad.....	28
2.1.8.3.1	Subsidiariedad común.....	28
2.1.8.3.2	Subsidiariedad especial.....	28
2.1.9	Extinción de la responsabilidad civil.....	28
2.1.9.1	Pago efectivo.....	29
2.1.9.2	Desistimiento.....	29
2.1.9.3	Prescripción.....	30
2.2	Generalidades del delito de hurto.....	30
2.2.1	Origen etimológico.....	30
2.2.2	Conceptos doctrinales.....	30
2.2.3	Definición legal.....	31
2.2.4	Elementos del tipo penal.....	32
2.2.4.1	Tipo objetivo.....	32
A.	Acción.....	32
B.	Sujetos.....	33
C.	Objeto.....	35
2.2.4.2	Tipo Subjetivo.....	36
A.	Forma de comisión.....	36
B.	Elementos especiales del ánimo.....	36

C. Error de tipo.....	37
2.2.5 El Bien jurídico protegido por el delito de hurto.....	37

CAPITULO III

LEGISLACION SALVADOREÑA, TRATADO INTERNACIONAL, JURISPRUDENCIA Y DERECHO COMPARADO

3.1 Legislación Salvadoreña.....	39
3.1.1 Constitución de El Salvador.....	39
3.1.2 Leyes secundarias.....	40
3.1.2.1 Código Penal.....	40
3.1.2.2 Código procesal penal.....	41
3.2 Tratado Internacional.....	43
3.2.1 Concepto de tratado internacional.....	43
3.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José).....	43
3.3 Jurisprudencia.....	44
3.3.1 Resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.....	45
3.4 Derecho Comparado.....	49
3.4.1 Costa Rica.....	49
3.4.1.1 Código penal.....	49
Acción civil.....	49
Hurto.....	51
3.4.1.2 Código procesal penal.....	52

3.4.2 Chile.....	53
3.4.2.1 Código penal.....	53
Acción civil	53
Hurto	55
3.4.2.2 Código procesal penal	55
3.4.3. España.....	56
3.4.3.1 Código penal.....	56
Acción civil	56
Hurto	56
3.4.3.2. Código procesal penal	58

CAPITULO IV

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO COMUN Y EN EL PROCESO SUMARIO, EL CORRECTO PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL EN MATERIA PENAL Y EN MATERIA CIVIL

4.1 Proceso Común	60
4.1.1 Requerimiento fiscal	60
4.1.2 Audiencia Inicial.....	63
4.1.3 Fase de instrucción formal.....	64
4.1.3.1 Sobreseimiento definitivo	66
4.1.3.2 Sobreseimiento provisional	66
4.1.4 Acusación	66
4.1.5 Audiencia preliminar	67
4.1.6 Vista Pública	67

4.1.6.1 Sentencia	68
4.1.6.1.1 Condenatoria	69
4.1.6.1.2 Absolutoria	69
4.2 Proceso Sumario	70
4.2.1 Generalidades.....	70
4.2.1.1 Competencia.....	70
4.2.1.2 El ejercicio de la acción civil derivada del delito de hurto.....	70
4.2.1.3 Audiencia inicial e investigación sumaria	71
4.2.1.4 Vista pública.....	71
4.2.2 El ejercicio de la acción civil en el procedimiento sumario.....	71
4.2.2.1 La responsabilidad civil.....	72
4.2.2.2 Las consecuencias civiles.....	72
4.2.2.3 El requerimiento fiscal.....	73
4.2.2.3.1 El ejercicio de la acción civil.....	74
4.2.2.3.2 La indicación y oferta de las pruebas para demostrar los daños materiales o morales, y el monto de la pretensión.....	75
4.2.2.3.3 El monto de la pretensión	75
4.2.2.4 Vista publica, sentencia	76
4.3 El correcto procedimiento del ejercicio de la acción civil	78
4.3.1 Materia penal	78
4.3.2 Materia civil	82
4.3.2.1. Proceso Común	84
4.3.2.2 Proceso Abreviado.....	85

4.3.2.3 Ejecución forzosa.....	86
GLOSARIO	91
BIBLIOGRAFIA	92
ANEXOS	97
ENTREVISTAS.....	1
Entrevista a Licenciado José Alberto Campos Orellana, Juez de Paz, Juzgado Tercero de Paz de San Salvador	1
Entrevista al Licenciado Rigoberto Chicas, Juez de Instrucción, Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador	3
Entrevista al Licenciado Luis Edgardo Larrama Barahona, Juez Quinto de Sentencia de San Salvador	4
Entrevista al Licenciado Rafael Rivera, Jefe de la Unidad de Fiscales.....	6
Entrevista a la Licenciada Amalia Deyanira Rodríguez Martínez Secretaria del Juzgado de lo Civil, Primero, Soyapango	8

RESUMEN

Con el presente trabajo de investigación titulado EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL DELITO DE HURTO, se pretende realizar un estudio de la problemática que surge al momento de no establecer el ejercicio de la acción civil en el requerimiento fiscal, a pesar que el artículo 294 numeral 5° del Cpp., establece que se puede pedir todo lo que se considere pertinente para el adecuado ejercicio de la acción civil, pero en la práctica judicial se ha vuelto costumbre no pedir el ejercicio de la acción civil, porque la Fiscalía General de la Republica tiene más interés en ejercer la acción penal que conlleva a una pena privativa de libertad o a otras medidas mas no tiene interés a que se cumplan las consecuencias civiles que establece el artículo 115 del Cp., sino que muchas veces el juez de manera oficiosa lo realiza o no, siendo vulnerado el derecho de la víctima del cumplimiento de la responsabilidad civil derivada en este caso del delito de hurto tipificado en el artículo 207 del Cp., el cual este delito está dentro de nuestra investigación, lo cual aún se hace interesante porque es un delito típico, ya que esta figura del hurto se da en nuestro país y lo que viene afectar en si es el patrimonio de la víctima o de un tercero, por lo que, es necesario que al existir una afectación del patrimonio se le indemnice o se repare el daño a la víctima, ocasionado por el sujeto activo, es por ello que en la Constitución de la Republica, en sus artículos 1 y 2 el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica a toda persona sin importar su condición social, es decir, asegurar ese bien jurídico como es el patrimonio, ya que no se puede infringir lo que establece la norma suprema, asimismo, se encuentra regulado que toda persona tiene derecho a la propiedad, posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de sus derechos, por tanto cualquier daño ocasionado debe de ser reparado.

SIGLA Y ABREVIATURAS

SIGLA

FGR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

ABREVIATURAS

Art. (Arts.): Artículo (s)

Lit: Literal

Ord.: Ordinal

Sig.: Siguiente

Cp.: Código Penal

Cpp: Código Procesal Penal

Cc: Código Civil

Cpcm: Código Procesal Civil y Mercantil

Núm.: Numeral

Lcdo. (fem. Lcda.) Licenciado (a)

Cn.: Constitución

LEIFEP: Ley sobre El Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación denominado EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL DELITO DE HURTO, tipificado en el artículo 207 del Código Penal, en relación con los artículos 114 y 115 del mismo Código, y en relación con los artículos 42 y 43 del Código Procesal Penal, tiene por finalidad en términos generales dar a conocer un análisis jurídico de la importancia de establecer el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal y poner en evidencia la falta de desinterés por parte de la Fiscalía General de la Republica, de no promover el ejercer la acción civil, ya que es la encargada de ejercer dicha acción, lo cual al no establecerlo se deja desprotegida a la víctima violando las garantías fundamentales que establece la Constitución de la Republica y muchas veces se realiza de manera oficiosa por parte de los jueces de la Republica estableciendo de manera general las consecuencias civiles o absolviendo de ellas, no garantizando el cumplimiento de la responsabilidad civil .

La problemática de nuestra investigación se centra en cómo establecer el ejercicio de la acción civil cuando la Fiscalía General de la República no lo hace, es decir, ante la omisión de no establecerlo, resulta necesario determinar de forma específica las consecuencias civiles de los numerales 1, 2 ,3 y 4 del artículo 115 del Código Penal, se considera que en este artículo se puede encontrar la dificultad, puesto que, la Fiscalía General de la Republica tiende a pedir de manera generalizada la reparación de los daños o no lo pide, lo ideal sería que lo estableciera de manera específica cada consecuencia civil. Todo esto se da como consecuencia de un defectuoso ejercicio de la acción civil por parte de la Fiscalía General de la República al no establecer aquellos elementos necesarios de la acción civil.

Nuestra investigación consta de cuatro capítulos, en el primer capítulo se desarrollaran los antecedentes históricos de la responsabilidad civil, así como también del delito de hurto, en la cual esta dividió en tres países como lo son Roma, Francia y España, donde se hace referencia a los aspectos históricos con la finalidad de dar a conocer sus inicios y de cómo ha evolucionado con el pasar del tiempo, donde se hace alusión o referencia a la Ley Aquilia, la ley de las doce tablas y la ley del talión, ya que la función de cada una de esas leyes era distintas, puesto que fue de suma importancia el papel que jugaron estas leyes en Roma para influir en el derecho occidental e introducir la figura de la responsabilidad civil, ya que, en su época era una forma de reparar el daño. Luego tenemos en este mismo capítulo la evolución histórica de la responsabilidad civil y el delito de hurto en las legislaciones salvadoreñas, en este apartado se desarrollan los diferentes códigos que han existido y como se ha regulado desde su inicio hasta la actualidad diferenciando cada uno de ellos y aportando nuestro punto vista en esas legislaciones.

En el segundo capítulo comprende de manera general lo que es la naturaleza de la acción civil y el delito de hurto, sus generalidades, es decir si la acción civil pertenece a la rama del derecho público encaminado al ámbito penal o al derecho privado, también se establece el origen etimológico la palabra acción civil para tener en claro de donde proviene dicha palabra, como también el concepto de la acción civil y acción penal como establecer las diferencias de cada una de ellas y el fin que persiguen, también en este mismo capítulo se desarrolla el delito de hurto de manera general estableciendo el origen etimológico, su concepto, las características, los elementos del tipo penal, entre otras.

En el tercer capítulo se desarrollan las legislaciones salvadoreñas como el tratado que es aplicables a nuestro tema de investigación, la cual es de suma

importancia para tener las bases jurídicas y poder solventar el problema que nos interesa; así mismo la jurisprudencia que se aplica, como también el derecho comparado que realizamos, pues es importante conocer cómo se regulan tanto la acción civil como el delito de hurto, que semejanzas y diferencias hay en comparación a nuestra legislación.

Por último el cuarto capítulo donde se desarrollara el ejercicio de la acción civil en el proceso común y en el proceso sumario, la importancia de establecer el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, así mismo el procedimiento de como promover la acción civil en instancia penal y en instancia civil, los pasos a seguir, los documentos que se necesitan, enfatizar la importancia de la colaboración de la víctima para que la fiscalía pueda desarrollar un mejor desempeño y poder defender los derechos del ofendido, como también los sujetos que interviene el cual es de suma importancia para determinar quiénes son los que pueden intervenir dentro del proceso, así como establecer la responsabilidad civil del artículo 115 del código penal haciendo su clasificación de cada una de ellas, por último y no menos importante las conclusiones, que derivan de nuestra investigación como su respectivo glosario, su bibliografía y sus anexos, ya que con ello concluye la investigación.

CAPITULO I

LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL DELITO DE HURTO

El presente capítulo tiene como propósito establecer las épocas históricas correspondientes al trabajo de grado, dentro de este contenido encontraremos la historia y evolución que tuvo la acción civil desde la época primitiva y del delito de hurto a través de la historia; también el capítulo cuenta con la evolución histórica que ha tenido la responsabilidad civil y el hurto en los Códigos Penales de El Salvador, y este contiene: La responsabilidad civil: Época primitiva: Roma.- Francia.- España.- Evolución histórica de la responsabilidad civil en las legislaciones salvadoreñas.- Códigos Penales de 1826, 1859, 1893, 1904, 1974 y 1998.- Delito de hurto: Grecia.- Roma.- España.- América Prehispánica.- Evolución histórica del delito de hurto en las legislaciones salvadoreñas.- Códigos Penales de 1826, 1859, 1893, 1904, 1974 y 1998.

1.1 Responsabilidad civil

1.1.1 Época primitiva

Para hablar de la responsabilidad civil que se deriva del delito es necesario remontarse al tiempo en las comunidades primitivas donde surgió la responsabilidad civil en primer momento, aunque no en la forma en que conocemos en la actualidad.

“Dentro del contexto histórico de la responsabilidad civil esta se origina en las legislaciones, aquí se advierte de la evolución desde la venganza privada, pasando por la pena privada de las composiciones, primero voluntarias y después obligatorias, hasta llegar en la época de Justiniano a la distinción

entre las acciones puramente penales y las acciones repercutirías por daños y perjuicios”.¹

Nuestro análisis. Es decir que en primer momento se ejercía la acción penal a través de la venganza, todo daño causado a la persona despertaba en la víctima el sentimiento de venganza, esa venganza era como un medio de poder reparar el daño causado, esta reacción surgía de manera espontánea. “Puede decirse que esta época la cuestión de los daños y la necesidad de su resarcimiento se hallan al margen del derecho”² ya que la víctima se dejaba llevar por sus sentimientos, solo empleaban la venganza como un medio de cobrar el daño causado.

1.1.2 Roma

En cuanto al derecho romano se regía por la Ley Aquilia, (se llamaba así por el emperador Aquilius) que como principio tenía, quien cause daño al prójimo debe repararlo. “La ley de Aquilia en el derecho romano fue muy importante porque es el primer enlace en la reacción indivisible que debe existir entre la responsabilidad jurídica y moral para indicar el grado de culpa, voluntad o intención dañosa”.³ Su finalidad era resarcir el daño y su fundamento para exigir la responsabilidad del causante del daño era la culpa. Cuando alguien atentaba contra un particular, tenía que responder por el daño causado de manera voluntaria, si no lo hacía tenía que ser obligado a reparar el daño como una pena privada. Luego de eso surgió “la ley de las doce tablas en el Año 305 de Roma donde muestra la transición de la composición voluntaria a la composición legal”.⁴

¹ Jorge Bustamante Alsina, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, 9ª ed. (Argentina: Ed: ABELEDOPERROT, 1997), 12.

² *Ibíd.*

³ Ricardo Arturo Miranda Henríquez, “Violación de derechos, garantías y principios constitucionales en la determinación de la responsabilidad civil en el proceso penal” (tesis para optar al grado de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2004), 37-38.

⁴ Alsina, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, 31.

En la época de Roma si “surgía algún pleito y se producía un daño físico a una persona y estas no se ponían de acuerdo, se convocaba a una reunión con un magistrado para que este sirviera como un mediador, este le indicaba al culpable que tenía que pagarle a la víctima por el daño ocasionado, es así como se pudo establecer lo que es la compensación voluntaria y la pena del talión o la ley talión. De este modo, si se fallaba con el acuerdo, las doce tablas autorizaban a la víctima a la venganza de “ojo por ojo”. Con la posibilidad de la venganza se esperaba motivar a que las partes logaran la reconciliación”.⁵

En las comunidades primitivas, el daño provocaba instintos de venganza en la víctima. Esta era una venganza privada en manifestación del sentido de injusticia. Las normas contenidas en las doce tablas son exclusivas del derecho privado. Con el transcurso del tiempo la venganza fue sustituida por acción de reparación hacia el ofendido”.⁶

Nuestro análisis. Se puede observar que en Roma se dio comienzo a la reparación del daño, lo que ahora en la actualidad conocemos como responsabilidad civil o consecuencias civiles, dentro de ellas engloba diferentes formas de reparar el daño ocasionado por el sujeto activo, y que antes de sus comienzos se realizaba de una forma distinta utilizando la venganza como un medio de forma para reparar el daño o mejor dicho la ley del talión que se aplicaba “ojo por ojo”, con lo cual esto les brindaba a las personas una satisfacción de venganza, es decir una forma de pago que utilizaban ellos, a medida que la civilización avanzaba, se fue sustituyendo la venganza privada, por una pena pecuniaria y el resarcimiento de daños.

⁵ Alsina, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, 11

⁶ Charles Zeno Santiago, “La responsabilidad civil extracontractual de los empresarios: Especial referencia a España y Puerto Rico” (Memoria para optar al grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid, 2015), 11 - 12. <https://eprints.ucm.es/28122/1/T35648.pdf>

1.1.3 Francia

En cuanto a Francia, este se alejaba de la concepción primitiva del derecho romano, ya que la acción civil que se le concedía a la víctima, existía por sí sola cuando se trataba de una acción privada y se ejercitaba conjuntamente con la acción pública, siendo para los franceses un gran avance en comparación con el derecho romano, ya que separaban acción civil de la acción penal. Pero esta separación que se dio en Francia fue alrededor del siglo XII, que separaba el delito civil del delito penal; “que en la segunda mitad del silo XII fue cuando se puso en claro la separación de la reparación y de la pena”.⁷

Nuestro análisis. Esta época fue de suma importancia para los franceses y fue el principal avance que se realizó para la separación de ambas acciones (penal y civil), estableciendo un principio general el que causa un daño cualquiera por culpa da lugar a la reparación, este principio fue establecido en el código francés de 1804, estableciendo así una separación. Esta misma idea adopta nuestro actual código penal aunque no por completo, ya que nuestra legislación da la posibilidad de ejercer la acción civil separada de la acción penal siempre que sea a petición de parte y que esa renuncia sea expresa, ya que la víctima tiene el derecho y la potestad de renunciar a la acción civil, para que sea ejercida en el ámbito civil, pero no hay que perder de vista que ambas acciones no se podrán promover simultáneamente en ambas competencias.

El ejercicio de la acción civil se puede promover ante un tribunal de lo civil, como también da la posibilidad de ejercerla conjuntamente ambas acciones dentro del proceso penal.

1.1.4 España

Por otra parte, en España la evolución procesal era mayor, porque había

⁷ Alsina, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, 47.

mejor orden de la responsabilidad derivada de un delito. “Dentro de su marco legal ya se tipificaba la devolución de las cosas hurtadas a particulares, tabernas y hostelerías ordenando que los ladrones deben reparar la cosa hurtada de igual manera que regula la responsabilidad civil de las hostelerías y tabernas en caso de hurto”.⁸

Nuestro análisis. Es por ello que el primer código que se aprobó en España fue en 1822, promulgado el 9 de Julio, fue en ese momento que regulo lo de la responsabilidad civil, fue una época importante para los españoles ya que se regulaba la responsabilidad civil como un medio de reparar el daño por el hecho punible, es de ahí que surge nuestro primer código penal promulgado el 13 de Abril de 1826, donde se regula por primera vez la indemnización, es decir que es un antecedente registrado en nuestra legislación salvadoreña de esa época.

1.2 Evolución histórica de la responsabilidad civil en las legislaciones salvadoreñas

1.2.1 Código penal de 1826

Nuestro análisis. La responsabilidad civil en el código de 1826 establecía en su art. 30: “además de los autores, cómplices, auxiliares y receptadores de los delitos, las personas que están obligadas a responder de las acciones de otros, serán responsables cuando estos delincan o cometan alguna de los resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias que correspondan; pero esta responsabilidad será puramente civil, sin que en ningún caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables”, claramente este artículo demuestra que es un antecedente de nuestro país al referirse a la responsabilidad civil que se regulaba en esa época y muestra la idea de cómo se regulaba y se aplicaba

⁸ Martín Rodolfo Ayala Cerritos, "La eficacia de la responsabilidad civil en el proceso penal" (tesis para el grado de licenciado, Universidad de El Salvador", 2000), 10.

en ese tiempo. Se concluye que el código penal de 1826 se regulaba de una forma sencilla adaptándolo a la sencillez de la época y a lo que se vivía en ese momento.

1.2.2 Código penal de 1859

El código penal del año de 1859 en su Art. 113 establece lo siguiente: La responsabilidad civil establecida en su capítulo 2°, de este libro comprende: 1° La restitución, 2° La reparación del daño causado, y 3° La indemnización de perjuicios.

Nuestro análisis. Este código de 1859 estableció adecuadamente la responsabilidad civil, es decir que en el Art. 114 y siguientes, el legislador estableció los conceptos de lo que comprendía la responsabilidad civil. Es importante destacar que hubo una separación de lo que se regulaba 1826 a lo que se reguló en este código de 1859 incorporando la restitución, la reparación del daño y la indemnización, haciendo a un lado las costas procesales y las penas pecuniarias de 1826. En este año 1859 hubo un avance en cuanto a la responsabilidad civil para la víctima, ya que el legislador no solo podría condenar por la indemnización de perjuicios, sino que también a la restitución y la reparación del daño causado por el sujeto activo; sin duda alguna fue un gran avance para esta época, pero a la vez como una desventaja porque que ya no se reguló las costas procesales siendo este un factor importante.

1.2.3 Código penal de 1893

Nuestro análisis. En este código se realizó una variación en cuanto a los artículos, ya que anteriormente el código penal en relación a la responsabilidad civil en su Art. 113 y sigs., hacía referencia a la responsabilidad civil, pero con esta nueva reforma del código penal de 1893 incluye los delitos y faltas en su Art. 95 expresa que: “toda persona

responsable criminalmente de un delito o falta lo es civilmente”⁹, dicho artículo también a abarcar las faltas y no solo el delito, previendo el legislador que el sujeto activo al cometer una falta le se condene a la responsabilidad civil y no quedando impugne la indemnización, así asegurando el derecho a la víctima que se le indemnice por el daño causado, y en su Art. 96 expresa: “la responsabilidad civil comprende: 1° La restitución, 2° La reparación del daño causado y 3° La indemnización de perjuicios”¹⁰. Es en lo único que varía porque el contenido vendría a ser lo mismo que en el anterior código penal de 1859.

1.2.4 Código penal de 1904

Nuestro análisis. En cuanto al código penal de 1904 varia únicamente en sus artículos 68 y 69 ya que expresan lo mismo que los artículos 95 y 96 del anterior código penal de 1893, es decir que el legislador no modifico el contenido de la responsabilidad civil, solo realizó una variación en cuanto a los artículos, es decir que en ese tiempo no surgió un cambio ya que se regulaba lo mismo, no hubo un avance en cuanto a la responsabilidad civil.

1.2.5 Código penal de 1974

Nuestro análisis. Ahora bien en el contexto histórico de la legislación salvadoreña el código penal de 1974, en su título séptimo: consecuencias civiles del delito, capítulo único: principios fundamentales, en su Art. 130 incorpora el referido principio, los códigos penales anteriores no lo establecieron, este principio expresaba: “a que todo persona que sufra un daño tiene derecho a la reparación e indemnización del daño”, es decir que con el solo hecho de haber un daño se podía exigir la responsabilidad civil, aquí se deja a un lado lo que se regulo en 1893, esta época no le dio tanto valor si la persona era responsable criminalmente de un delito o falta, sino

⁹ Código Penal (Supremo Poder Ejecutivo, de la Republica de El Salvador, San Salvador, 1893).

¹⁰ *Ibíd.*

que era suficiente sufrir un daño para tener derecho a la indemnización, seguidamente en su Art. 131 establecía las consecuencias civiles del delito de manera general, las cuales consisten en: 1° “La restitución, 2° La reparación de daño causado, 3° La indemnización de perjuicios, y 4° Las costas procesales”. Posteriormente encontramos que el legislador estableció en que consiste cada uno de las consecuencias como en los anteriores códigos penales.

1.2.6 Código penal de 1998

Nuestro análisis. El Código penal de 1998 con sus respectivas reformas de ese año, (en la actualidad aún no se ha reformado los artículos referentes a la responsabilidad civil). En este código ya no se habla de principios fundamentales como el anterior código de 1974, sino que se refiere a la responsabilidad civil y establece que “la ejecución de un hecho descrito en la ley como delito o falta, origina obligación civil”, en este código se habla de “ejecución” es decir la realización de una acción y como producto de esa realización puede originar delito o falta pero va a depender de la gravedad de del hecho punible para considerar si es delito o falta, y dependiendo si es delito o falta así será la obligación civil que se le impondrá al sujeto, la diferencia se basa también que claramente hay una obligación de hacer, es decir que el sujeto tiene obligación de reparar el daño causado.

Seguidamente el Art. 115 de este código donde se establece las consecuencias civiles con sus respectivos numerales siendo los siguientes: 1° La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor; 2° La reparación de daño que se haya causado, 3° La Indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales, y 4° Las cosas procesales. Posteriormente el legislador agrego incisos al Art. 115 donde estableció en qué consistía cada una de las consecuencias civiles.

1.3 Delito de hurto

1.3.1 Grecia

Nuestro análisis. Para comenzar a establecer la historia del hurto se remonta a Grecia, la cual según algunos autores se encuentra la diferencia entre hurto y robo o rapiña, se le daba el concepto porque se consideraba que el hurto afectaba la propiedad de la persona y la rapiña, a la persona misma. Según la clasificación que le daba en Grecia a estos dos términos el hurto era sustraer el bien mediante la fuerza sobre la cosa y no sobre las personas “Consideraba como hurto el hecho de sustraer un bien mueble con fuerza en las cosas, ya que en este caso se lesionaba la propiedad y no la persona del ofendido como si ocurría en el apoderamiento con violencias en las personas”.¹¹

1.3.2 Roma

En Roma básicamente el delito de hurto se constituye al mismo tiempo que la propiedad privada. “El hurto en Roma, es un delito privado, la acción de llevar a los tribunales al autor, se concedía únicamente al perjudicado”¹² “Fue en el derecho romano con la voz “FURTUM”, la que ampliamente significaba todo delito contra la propiedad”¹³, los romanos le llamaban de esa forma porque consistía en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena, sin consentimiento del dueño para logra un aprovechamiento pecuniario; en ese sentido por la alta consideración que se tenía a la propiedad privada, el hurto fue uno de los acontecimientos mejor elaborados en su configuración jurídica. La ley de los Decenviros o también llamada Ley de las doce tablas, distinguió entre el hurto manifiesto o flagrante y el hurto

¹¹ Hernán Robles Oreamuno, “Algunas consideraciones sobre el hurto y robo” (tesis de grado, Universidad de Costa Rica, 1955), 4.

¹² Teresa Pablo Saloj, “Proporcionalidad de la pena en los delitos de hurto” (tesis de grado, Universidad Rafael Landívar, 2015), 3.

¹³ Sebastián Soler, *Derecho Penal Argentino*, 10^a ed. (Buenos Aires: Ed: Argentina, 1951), 6.

no manifiesto o no flagrante, castigándose al primero para el hombre libre con la esclavitud y, para el esclavo, con la precipitación desde una roca, y, en el segundo caso, la pena era el pago de multa por el doble del valor sustraído; y se conceptualizaban de la siguiente manera:

Hurto flagrante; cuando se sorprendía al ladrón con la cosa hurtada en su poder, esto se castigaba con azotes, esclavitud y hasta la muerte.

Hurto no flagrante; este se consideraba como un delito privado y se castigaba con una multa. El hurto en Roma, era un delito privado, la acción de llevar a los tribunales al autor, se concedía únicamente al perjudicado.

Nuestro análisis. De esta forma fue como se desprenden poco a poco de estos términos se formaron varias clases de delitos en referencia a la misma apropiación, estos fueron: LA RAPIÑA, EL PECULATUS, EL PLAGIUN Y EL SACRILEGIUN.

También se distinguió en el derecho romano, entre el hurto y el robo, ya que se hacía una distinción entre la fuerza ejercida sobre las cosas o la persona para así lograr la posesión de la cosa, “Cierto es que, aún desde la época del derecho romano, ya se hacía la distinción entre el hurto y el robo, tomando como criterio diferenciador la violencia ejercida sobre las cosas o las personas como medio para alcanzar el apoderamiento”.¹⁴

1.3.3 España

Ya durante la Edad Media y en el derecho penal común europeo hasta el comienzo del periodo de la ilustración y humanitarismo penal, el hurto era reprimido con extrema severidad, castigándose en formas agravadas como marcar el cuerpo, amputar nariz u orejas o con la horca entre otras.

¹⁴ Miguel Alberto Trejo et al, *Manual de Derecho Penal*, 2ª ed. Tomo II. (El Salvador: Ed: San Salvador UCA, 1993), 750.

En España, Alfonso X, el sabio, al unificar la legislación española con la promulgación del fuero Real en el año de 1255, dispuso penas pecuniarias para los delitos contra la propiedad, pero a los insolventes se les mutilaba, y, a quienes reincidían, les daban muerte; “Los ladrones eran castigados con pena pecuniarias y corporales, pero no podían ser penados con muerte ni con mutilación de miembro salvo en los casos de robo con armas en casas o en iglesias, salteamientos en camino, o robos en el mar con buques armados y en otras hipótesis de suma gravedad”¹⁵. Se imponían penas drásticas como la mutilación, arrastres, quemaduras, luxaciones y otros suplicios que llegaban hasta la muerte.

1.3.4 América Pre-hispánica

Nuestro análisis. Respecto a los antecedentes históricos de la América PreHispanica, los antiguos mexicanos castigaban duramente el hurto, hasta el punto de dar muerte cuando estos se cometían en el templo o en el mercado, al igual que a quien hurtaba cierta cantidad de mazorcas y al que sustraía oro o plata, estos delitos se castigaban con la horca y el desollamiento, los hurtos menos leves se castigaban con esclavitud y multa. En Venezuela, Colombia y parte del Caribe, se castigaba con la muerte a los ladrones y los que cometían hurtos leves se le acercaba la vista al fuego como una advertencia, y si estos reincidían se les sacaban los ojos con púas.

1.4 Evolución histórica del delito de hurto en las legislaciones salvadoreñas

Nuestro análisis de los códigos penales

En la historia de El Salvador a lo largo del tiempo el código penal ha venido evolucionando desde su primer código penal hasta en la actualidad, es por ello que tenemos diversas reformas al código penal en cuanto al delito de

¹⁵ Eugenio Cuello Calón. *Derecho penal*, 16^a ed. (México: Nacional S. A., Ed: Bosch, 1971), 826.

hurto, es por ello tenemos los siguientes años desde el año 1826, 1859, 1893, 1904, 1974 y 1998.

1.4.1 Código penal de 1826

En cuanto al hurto se establecía de la siguiente manera “comete hurto el que quita o toma para sí lo ajeno fraudulentamente sin fuerza ni violencia contra las personas o cosas”¹⁶ para que se cumpla el supuesto del delito de hurto no tiene que haber el uso de la fuerza ni la violencia, ya que si la persona realiza alguna de las manifestaciones de violencia o fuerza no se podrá considerar hurto, dicho artículo en su época no abarca muchos aspectos, ya que el artículo en mención es muy general y se le puede dar diferentes interpretaciones.

Respecto al valor económico de lo hurtado hace referencia al siguiente artículo el cual dice de la siguiente manera: **sic** “el hurto cuyo importe no pase de seis pesos y el que aunque exceda de esta cantidad, consistía en carne muerta, pescado u otras cosas de comer o beber, hortalizas, legumbres, frutas, flores, maderas, aves domésticos, sácate de pasto, paja, piedra, cal, yeso, mezcla, teja, ladrillo o cualquiera mueble, utensilios, alhajas o instrumentos, siempre que su valor no pase de 8 pesos, será castigado sumariamente por la autoridad de policía con una reclusión de un mes a un año”¹⁷, es de tener en cuenta que en esa época 8 pesos era bastante dinero, por eso se regulaba de esa manera por la época en que vivían las persona, no como se vive en la actualidad, es por ello que en esa época era poco el valor de la cuantía y la pena de reclusión que se le imponía al sujeto responsable por infringir la norma era poca.

1.4.2 Código penal de 1859

En este código se estableció como “reo de hurto los que con ánimo de lucrar

¹⁶ Código Penal. (El Salvador, 1826 con reformas de 1837), Artículo 721.

¹⁷ *Ibíd*, Artículo 722.

y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad del dueño”, “los que con ánimo de lucrar negaren haber recibido dinero u otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, deposito o por otro título que obligue a devolución o restitución” y “los que con ánimo de lucrar retengan las cosas ajenas encontradas sabiendo que es el dueño o dejando pasar cuarenta y ocho horas sin dar cuenta del hallazgo a la autoridad local, cuando ignore quien es aquel”, podemos observar que el legislador uso el termino reos de hurto a las personas que infringieren el precepto legal, haciendo un mal empleo del termino reo, la palabra reo hace alusión a la persona que ha sido procesada por un delito.

En cuanto a la sanción impuesta por infringir la norma tenemos que en este código se realizaba de la siguiente manera: “los reos de hurto serán castigados: 1° con la pena de presidio menor en grado máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de cien pesos; 2° con la pena de presidio correccional en su grado máximo, si no excediere de cien pesos y pasare de diez”. En cuanto a la sanción impuesta tenemos que el legislador uso el término presidio que actualmente se entiende que es el establecimiento penitenciario o donde se cumplen las condenas por diversos delitos, es de notar la diferencia que existe en cuanto a la cuantía porque no tenía que exceder de 100 pesos ni de 10 pesos.

1.4.3 Código penal de 1893 y 1904

En relación al delito de hurto el código penal de 1893 no vendría a variar en cuanto a su redacción del código penal de 1859 solo en su artículo que con la nueva reforma se regula en el Art 472 y 473; pero con el código penal de 1904, vendría a variar en la enumeración de sus artículos y al contenido de la misma, ya que en este código penal de 1904 se regulaba en su Art. 468 que expresaba lo siguiente “son reos de hurto: 1° los que con ánimo de lucrar

para sí o un tercero, y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad del dueño”, y 2° “los que con ánimo de lucrar para sí o un tercero retengan las cosas ajenas encontradas, sabiendo que es el dueño, o dejando pasar cuarenta y ocho horas sin dar cuenta del hallazgo a la autoridad local, cuando ignore quien es aquel”, podemos ver que es poca la diferencia que ese encuentra solo incluye la palabra “para sí o un tercero” con el anterior código de 1859, en cuanto al castigo a imponer el Art. 469 expresa: “los reos de hurto serán castigados: 1° con la pena de cinco años de presidio si el valor de la cosa hurtada excediere de mil pesos; 2°. Con tres años de presidio si lo hurtado pasare de quinientos pesos y no excediere de mil pesos; 3° con dos años de prisión mayor si pasare de cien pesos y no excediere de quince; 4° con un año de prisión mayor si no excediere de cien pesos y pasare de veinticinco; y 5° con seis meses de prisión menor si pasare de diez y no excediere de veinticinco”, podemos ver la gran diferencia que se hace respecto al castigo que se le impondría al sujeto infractor en esa época desde la pena de prisión de 5 años la máxima pena a 6 meses de prisión que sería la mínima pena el cual se hace la diferencia del código de 1859.

1.4.4 Código Penal de 1974

En este código penal se regula así en su Art. 237: “El que con ánimo de lucro para sí o un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, si el valor de la cosa hurtada excediere de veinte colones, será sancionado con prisión de uno a cinco años”, es poca la diferencia que encuentra respecto al código de 1904 ya que aquí también la pena de prisión es de 1 a 5 años, pero el valor de lo hurtado difiere a que no exceda de 20 colones.

1.4.5 Código penal de 1998

Dentro de nuestro actual Código Penal encontramos en su título VIII: De los

delitos relativos al patrimonio, capítulo I: Del hurto en su Art. 207 dice “El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones”, igual que los códigos penales anteriores refleja una diferencia en cuanto a la pena de prisión de 2 a 5 años y en cuanto al valor de lo hurtado.

Por lo tanto, el delito de hurto ha tenido una importante evolución en los códigos penales de nuestro país, desde la cuantía hasta los tipos de penas con las cuales se sancionaban a los individuos durante el tiempo se ha ido cambiando la forma en que se sancionaba, así como también la forma en que se realizaba el hurto, pero es de tener en cuenta que a través de la historia se ha protegido el patrimonio de las personas.

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES DE LA ACCIÓN CIVIL Y EL DELITO DE HURTO

El propósito del presente capítulo es dar a conocer los aspectos generales tanto de la acción civil como del delito de hurto, el origen etimológico de la palabra acción civil y de la palabra hurto, así como también sus conceptos tanto desde la perspectiva de la doctrina como desde el punto de vista legal, su naturaleza y los elementos que se desprenden de estos, y el cual contiene: Generalidades de la acción civil, origen etimológico, conceptos doctrinales, definición legal, naturaleza jurídica de la acción civil, diferencia entre acción penal y acción civil, finalidad de la acción civil, la restitución de la cosa, reparación, generalidades del delito de hurto, origen etimológico, conceptos doctrinales y definición legal.

2.1 Generalidades de la acción civil

2.1.1 Origen etimológico de la acción civil

2.1.1.1 Acción

Del lat. “actionem”, ac. de “actio”, proveniente del participio “actum” del verbo “agere” – “hacer, poner en movimiento, conducir”, derivado de la raíz indoeuropea *ag- “conducir, mover”.¹⁸

2.1.1.2 Civil

Préstamo (s. XII) del latín civilis ‘propio del ciudadano’, ‘político’; a partir del siglo XV desarrolla las acepciones modernas. De la familia etimológica de ciudad (V.).¹⁹

Nuestro análisis. De estos conceptos separados se puede contextualizar la

¹⁸ “Acción, Etimología de la lengua española”, acceso el 28 de agosto de 2019. <https://etimologia.wordpress.com/2008/04/02/accion/>

¹⁹ “Civil, Definición”, acceso el 28 de agosto de 2019. <https://definiciona.com/civil/>

acción civil como: La que corresponde a una persona para exigir judicialmente sus derechos de índole privada. En la jurisdicción penal, nace para la restitución de la cosa, la reparación del daño, y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible, entablada al efecto por el perjudicado, o por el ministerio público, si no consta la renuncia de aquel.

2.1.2 Conceptos doctrinales

Ahora bien, se da a conocer los criterios de algunos autores sobre la acción civil, el Manual de Derecho Procesal Penal, se refiere a las diferentes posturas sobre el concepto de acción civil para ello cita diversos autores plasmando los siguientes conceptos:

“Para quien la acción es un derecho contra el demandado y cuya magistral prolucción la acción en el sistema de los derechos debe tener presente, la considero un derecho autónomo potestativo, es decir, que depende de la voluntad del titular, ya que el Estado solo interviene cuando aquel se lo pide”²⁰.

“Derecho público y subjetivo cuyo objeto es el cumplimiento del juez de una obligación procesal; una sentencia justa. El derecho es contra el juez, y no contra la parte contraria (teoría clásica), ni contra el Estado (teoría moderna alemana)”.²¹

“La facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material, o sea que para él no es un derecho contra la parte contraria sino contra el Estado”.²²

2.1.3 Definición legal

Nuestro análisis. Según el Art. 114 del código penal el legislador lo establece

²⁰ Ricardo Levene, *Manual de derecho procesal penal*, 2ª ed. tomo I. (Buenos Aires: Ed: Depalma Argentina, 1993), 153-154.

²¹ Levene, *Manual de derecho procesal penal*, 154.

²² *Ibíd.*

de la siguiente manera: “la ejecución de hechos descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil”. Tomando los diferentes elementos sobre responsabilidad civil, lo definiremos de la siguiente manera: es la obligación civil que le nace al infractor para resarcir los daños ocasionados a la víctima o a los terceros, derivado del hecho ilícito.

En la definición anterior se deduce que para la existencia de la acción civil o responsabilidad civil es requisito indispensable que haya una afectación en el patrimonio de las personas, siendo estas las víctimas o los terceros perjudicados, pero esta afectación debe de recaer en objetos materiales para le nazca el derecho reclamar el daño causado por el sujeto infractor.

2.1.4 Naturaleza jurídica de la acción civil

Nuestro análisis. Es necesario poder establecer la naturaleza jurídica de la acción civil para tener claridad si esta institución pertenece al ámbito público (penal) o privada (civil). Partiendo de la idea que, para que haya acción civil tiene que haber un delito previo, como resultado de ese delito se produce un daño y este daño origina una obligación civil, es aquí donde surge la problemática de la naturaleza jurídica.

La responsabilidad civil derivada del delito se traduce en una afectación económica a su autor y puede tomar diversas formas determinadas por la naturaleza del hecho.

En consecuencia, la responsabilidad civil por el daño causado a raíz de un delito es una consecuencia jurídica de este. “De esa forma tanto la acción penal como la acción civil tienen por lo general una sola causa que las origina el delito. Sin embargo, aunque la fuente de ambos es genérica existe, en relación a la acción civil, predominio del interés privado”.²³

²³ Miguel Alberto Trejo et al, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 2^a ed. v1. (El Salvador, Ed: Centro de Informática Jurídica, 1992), 690.

La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil para este autor tiene mayor predominio el interés privado sobre el público.

“La acción civil, se califica como la acción del damnificado, para el resarcimiento de los daños ocasionados por una conducta delictiva, aun y cuando tal conducta sea procesada en sede penal, la referida acción civil, no pierde su carácter de privada. Si bien la restitución, reparación e indemnización de daños, constituyen consecuencias jurídicas del delito, no puede ser visto como sanciones penales. La acción resarcitoria no integra el sistema represivo del delito, permanece en la esfera privada, su promoción depende de la voluntad de la parte que como afectada la puede ejercer, es pues facultativa, divisible, renunciable y está sujeta a la ley civil manifestándolo Carlos Creus y se fundamenta jurídicamente en el artículo 43 de nuestro Código Procesal Penal”.²⁴

“La confusión que existe en la doctrina en torno a lo que debe entenderse como objeto del proceso penal, y que esa falta de claridad se origina en el mismo punto de partida al mezclar la acción penal con la acción civil y, consiguientemente, el proceso penal y civil que dan lugar a cada una de aquellas. Mantiene que la confusión proviene de haberse sostenido con reiteración que de todo delito o falta nace una acción penal para el castigo del culpable, que puede nacer también una acción civil para el resarcimiento del perjudicado y que toda persona responsable de un delito o de una falta lo es también civilmente, por lo que hablar de obligaciones civiles que nacen de delitos o faltas no es ajeno a esta confusión”.²⁵

²⁴ Cecilia Guadalupe Alas de Argueta, Jhonny Estela Erazo Hernández y Eva Janeth Hernández Navarrete, “Responsabilidad civil en el proceso penal salvadoreño” (monografía para optar al grado académico de licenciatura en ciencias jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, 2007), 7.

²⁵ Gonzalo del Río Labarthe, “la acción civil en el nuevo proceso penal”, Revista Pucp, n. 65, (2010): 222. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3295>

Nuestro análisis. Tomando en cuenta las diferentes doctrinas respecto a la naturaleza jurídica de la acción civil, se concluye que desde nuestro punto de vista la naturaleza jurídica de la acción civil es privada, ya que la acción civil derivada del hecho punible como lo establece el art. 42 del Cpp., no pierde su carácter privado, lo que interesa en la acción civil es la reparación del daño y no tanto a una sanción penal, la acción civil se origina o nace por la afectación del daño causado a la víctima, por eso que es de carácter privado, porque la finalidad que se busca en la acción civil es una resolución favorable para la víctima y no como en el proceso penal que lo importante ahí es que se le condene al sujeto activo a una pena de prisión por el delito realizado y no tanto a la reparación del daño.

2.1.5 Diferencia entre acción penal y acción civil

Nuestro análisis. En la antigüedad existía una confusión entre el derecho civil con el derecho penal; pero a medida que la civilización fue avanzando y las costumbres fueron atenuando las formas represivas, los hechos que causaban alarma social dejaron de sancionarse con la crueldad; pero teniendo siempre toda la parte sancionadora del derecho la misión de conservar la integridad del orden jurídico.

Cuando al legislador le tocó separar lo ilícito civil de lo ilícito penal, necesariamente tuvo que valerse de "tradicición", del hábito y del mayor o menor escándalo social producido por los hechos, ocupándose de la valoración de los sentimientos del pueblo, para amenazar con la pena ciertas conductas que fueron incluidas dentro de los códigos penales. Así nació la concepción jurídica del delito penal distinta del delito civil.

Aún hoy en día, según el criterio de algunos autores, el ilícito penal es toda aquella conducta, típicamente establecida en los códigos penales; y será ilícito civil todo lo restante, teniendo el legislador, como ideas orientadoras, la

naturaleza, el daño ocasionado, la respetabilidad del hecho, la forma de la violación de los sentimientos poseídos por la sociedad en un momento dado, la insuficiencia de las protecciones personales, la valoración del daño objetivo, el escándalo social producido por el hecho, etc.

En tiempos pasados, al cometerse un hecho dañoso los particulares que resultaban ofendidos se hacían justicia por sí mismos, al desaparecer esta manera de resolver las controversias, el Estado se ha vuelto el titular del derecho de decidir sobre estas cosas, de imponer y ejecutar las penas a los infractores, derecho que es al mismo tiempo una obligación estatal en aras del mantenimiento de la paz social.

Se afirma que el derecho criminal puede o no incluir el derecho civil y esto sucede cuando estamos en presencia de un delito que sea merecedor de una reparación de daños, cuando este se realiza de forma intencional, es decir que el sujeto activo tenga la intención de causarle un daño pecuniario al sujeto pasivo; por el contrario, el derecho criminal no involucra al derecho civil cuando el daño producido es por mera culpa, sin intención de cometerlo.

“El delito del derecho criminal puede o no involucrar un delito del derecho civil. Lo involucra cuando el hecho castigado con pena es, a la vez, el hecho de un hombre que intencionalmente le ha causado a otro un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, sea directamente en las cosas de su dominio o posesión, sea indirectamente por el mal hecho a su persona, derechos o facultades”.²⁶

Sin embargo, el derecho criminal, contrario al derecho civil; puede ser doloso o culposo y este se derivan dos acciones de naturalezas diferentes, “El delito del derecho criminal, doloso o culposo, es fuente de dos acciones de distinta

²⁶ Ricardo C. Núñez, *La acción civil en el proceso penal*, 2ª ed. (Argentina: Ed: Córdoba, 1982), 11.

especie: una de naturaleza criminal y otra de naturaleza civil. Pero la relación de ambas acciones no se rige por el carácter delictuoso del ilícito civil, sino que depende de que el hecho delictuoso criminal produzca un daño civil delictuoso o cuasidelictuoso”.²⁷

A partir de este punto, se define en que consiste acción penal y acción civil:

Acción Penal: “la acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.”²⁸

Acción civil: “Cuando se produce el daño a consecuencia del ilícito, surge inmediatamente el derecho subjetivo a exigir del obligado el correspondiente resarcimiento de los daños ocasionados.”²⁹

Nuestro análisis. Básicamente la diferencia entre ellas consiste en que la acción penal surge cuando se comete un ilícito y la acción civil nace cuando a consecuencia del hecho ilícito se produce un daño, entonces al sujeto activo se le obliga a repararlo, sin embargo, ambas acciones se originan a través del delito, como hemos mencionado anteriormente; aunque la causa que origina a ambos sea la misma, predomina en la acción civil el interés privado.

2.1.6 Finalidad de la acción civil

Nuestro análisis. Cuando se produce el daño a consecuencia del ilícito, surge inmediatamente el derecho subjetivo a exigir del obligado el correspondiente resarcimiento de los daños ocasionados. De lo anterior podemos decir que el

²⁷ Núñez, *La acción civil en el proceso penal*, 12.

²⁸ “Acción penal”, acceso 19 de agosto de 2019. <https://definicion.de/accion-penal/>

²⁹ Nelson Rodolfo Mena Rosales, “La acción civil derivada de la responsabilidad penal” (tesis para optar al grado de Licenciatura, Universidad Salvadoreña “Alberto Masferrer”, 1994), 25.
<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/8a080a25cbc1c0d306256b3e00747d2e?OpenDocument>

objeto o su finalidad de la acción civil consisten en lograr que se declare judicialmente el resarcimiento de esos daños. Por tal razón, algunos doctrinarios la llaman “ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA”.

No obstante, hay que mencionar que del hecho punible pueden derivarse otras pretensiones civiles que tienen un objeto completamente distinto del resarcimiento; pero esas pretensiones no pueden hacerse efectivas dentro del proceso penal sino en la jurisdicción ordinaria civil; porque la única acción que se permite dentro del proceso penal es la acción resarcitoria.

El resarcimiento o responsabilidad civil comprende la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, dichas obligaciones pueden surgir conjunta o separadamente.

2.1.6.1 La restitución de la cosa

Nuestro análisis. Por restitución de la cosa se comprende como: devolver, regresar, reintegrar, remitir, rendir, reponer, restablecer, tornar, volver.

La restitución consiste en la devolución de una cosa, reintegro de lo robado, restablecimiento. En otras palabras: retornar al punto de partida. “La restitución supone el reintegro de la cosa a quien, a consecuencia del delito, ha sido ilegalmente poseído por ella”.³⁰

Nuestro análisis. Esta solo puede ordenarse en aquellos delitos que atenten contra la propiedad, por lo cual esta no puede operar en todos los delitos. Si es imposible devolver la misma cosa, el sujeto activo debe de pagar el precio de la misma, “el responsable es condenado al pago del precio de la misma o de su valor estimativo, según conste en facturas comerciales, o en el valuó de las mismas dentro del proceso”.³¹

³⁰ M. Cobo del Rosal y T.S. Vives Antón, *Derecho Penal: parte general*, 3ª ed. (Valencia: Ed: Tirant lo Blanch, 1991), 762.

³¹ Trejo et al, *Manual de Derecho Penal*, 691.

2.1.6.2 Reparación

Como reparación podemos entender que es sinónimo de resarcir, sanear, corregir, indemnizar, enmendar, desagruar, etc.

Si el perjudicado con el delito no puede obtener la cosa pérdida o destruida, deberá satisfacerle un sustituto que, en este caso, es el precio de la cosa, o sea, una verdadera reparación del daño ocasionado.

Nuestro análisis. Ahora bien, la imposibilidad de restitución puede ser de hecho en el caso de que la cosa se encuentre perdida o destruida; o puede ser jurídica, en el caso de que la cosa la adquiere un tercero en situación que la haga irrevindicable; o siendo revindicable, esta acción está prescrita.

“La reparación se diferencia de la restitución porque en esta última lo que se restituye o devuelve es precisamente el objeto o cuerpo del delito”³², ya que la reparación no es necesariamente sobre el objeto en el cual recae el delito, sino más bien de otros objetos que también fueron dañados en la ejecución de este.

Nuestro análisis. Es importante insistir en que la reparación es siempre supletoria de la restitución; de tal suerte que el perjudicado con el hecho punible no puede exigir el pago de la cosa objeto del ilícito, sin establecerse antes la imposibilidad de la restitución.

2.1.6.3 Indemnización

Como concepto de indemnización entendemos que es: la acción de indemnizar y está signifi ca resarcir un daño o perjuicio, es decir pagar, compensar.

Así, “la Indemnización comprenderá todos los desplazamientos (disminuciones) patrimoniales y morales que se hayan causado por la comisión del delito, incluyéndose en ellos el llamado lucro cesante, es decir,

³² Trejo et al, *Manual de Derecho Penal*, 692.

todas aquellas cosas patrimoniales valiables que no se hayan percibido y que sí lo hubieran sido de no haberse dado el hecho criminal”.³³

Nuestro análisis. Por ejemplo, tenemos en el delito de lesiones, etc., el resarcimiento del daño causado no puede realizarse tomando como base la afección del agraviado, sino de una sola manera: la indemnización de perjuicios. Debe comprender toda aquella cantidad que se ha invertido en la curación de la víctima como medicinas, asistencia médica y además el tiempo que se ha perdido en dejar de trabajar a consecuencia del mal causado.

La indemnización abarca tanto los daños materiales que se hayan causado como los daños morales. Cuando la restitución o reparación no pueden hacerse efectivas, porque el delito daña bienes inmateriales, como la vida, el honor, etc., la obligación civil se cubre con el pago de una indemnización en dinero, con la cual el responsable satisface el daño material o moral causado a la víctima, a su familia o a terceros. En el resarcimiento existe un mal que se puede reparar y siendo de naturaleza económica la puede hacer efectivo el reo o sus herederos, según los casos.

2.1.7 Sujetos civilmente responsables

Al hablar de consecuencias civiles originadas del hecho punible va implícito el hecho de que hablamos de una relación jurídica en la cual intervienen sujetos que responden por ellas, los que son llamados sujetos civilmente responsables. “El principio fundamental de la responsabilidad civil consiste en que toda persona responsable de un delito o falta, es también civilmente”³⁴ tal como se regula en el Art. 116 del Código Penal.

³³ Alfonso Arroyo de las Heras y Javier Muñoz Cuesta, *Manual de Derecho Penal*. “Introducción a la ley”, Tomo I. (Pamplona: Ed: Aranzadi, 1986), 345.

³⁴ Trejo et al, *Manual de Derecho Penal*, 694-695.

Nuestro análisis. Sin embargo, existen circunstancias que es necesario tomar en cuenta respecto a la persona o personas que han de asumir dicha responsabilidad. No existe conflicto cuando en la ejecución del hecho delictuoso participa un solo individuo ya que, en principio, éste será el responsable civil.

En razón de ello, se afirma que en principio será responsable civil el que cometió el hecho delictivo; porque no necesariamente será éste el que estará obligado siempre a responder por las consecuencias civiles derivadas del hecho punible; ya que puede suceder que el sujeto activo del mismo, se halle exento de responsabilidad penal por la existencia de una causa que lo exima del mismo "...ello no es violatorio del principio de responsabilidad ya que, a diferencia de la pena que es personalísima e intransmisible, la responsabilidad civil si es transmisible, divisible, subsidiable y renunciable, por ser una institución que pertenece al campo del derecho privado".³⁵

Nuestro análisis. Como por ejemplo se hace referencia a la excluyente de responsabilidad penal contenida en el Art. 27 No. 4 del Código Penal. Esto no implica de ninguna manera que, siendo el sujeto activo del hecho delictuoso declarado inimputable, la responsabilidad civil no pueda exigirse; pues en este caso, responderá la persona que por ley o un contrato esté obligada a responder por el inimputable, llámese este padre de familia, curador, tutor o cualquier otra denominación con la que se designe a la persona encargada del cuidado del inimputable.

Diferente situación se presenta cuando en la comisión del ilícito son varios los sujetos que participan ya sean como autores (directos o mediatos) o partícipes (instigadores o cómplices); ya que, de acuerdo al Código Penal están obligados éstos a la responsabilidad civil.

³⁵ Trejo et al, *Manual de Derecho Penal*, 694-695.

2.1.8 Formas de cumplir la responsabilidad civil

Nuestro análisis. Derivado de lo anterior, esto da lugar a la aparición de tres formas de cumplir con la responsabilidad civil, como lo son: individual, solidaria y la subsidiaria.

2.1.8.1 Individual

Nuestro análisis. Esta recae sobre el sujeto activo del ilícito, este responde de manera personal e individual, salvo cuando la ley obligue a responder de las dos otras formas de responsabilidad civil, solidaria y subsidiaria.

Así como el autor mediato responde individualmente por la responsabilidad civil así también cada cómplice, responde civilmente de manera individual, esto constituye regla general, solidaria o subsidiaria es la excepción.

2.1.8.2 Solidaria

Las obligaciones solidarias son: “aquellas en que, existiendo pluralidad de acreedores o deudores y, siendo el objeto de la obligación divisible puede, a virtud de la convención o la ley, exigirse por cada uno de los deudores el total de la deuda.

De tal manera que el pago efectuado a uno de aquellos o por uno de estos, extingue la obligación respecto de los demás”. “El vínculo entre los sujetos activos o pasivos de la obligación se llama solidaridad, porque cada uno de ellos puede exigir o debe prestar el solidum, esto es: el todo”.³⁶

Nuestro análisis. Es de advertir que según lo regulado en el Art. 118 Cp., establece el carácter general de la solidaridad, puesto que la regula a los declarados “responsables penales”, sin hacer distinción entre los autores directos, mediatos, cómplices e instigadores; lo que implica que todos ellos responderán solidariamente por las consecuencias civiles.

³⁶ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, *Curso de Derecho Civil*. “De los Bienes”, 2ª ed. Tomo II. (Santiago, Chile: Ed: Nascimento, 1957), 421.

2.1.8.3 Subsidiariedad

Nuestro análisis. Con relación a la subsidiariedad, esta consiste en asumir la obligación de reparación o de indemnización en que ha incurrido el sujeto activo. En efecto, la responsabilidad subsidiaria será efectiva cuando otra u otras personas ajenas a la comisión del hecho punible deban responder por el daño causado a la víctima.

Esta forma de responsabilidad civil puede ser común y especial dependiendo de la naturaleza de la persona que resulte obligada por la ley a responder por el actor del hecho punible.

2.1.8.3.1 Subsidiariedad común

Nuestro análisis. Será común cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del delito o falta cometida por el sujeto activo es una persona natural, ya sea como tutores, padres, curadores o cualquier otro nombre con el que se les designe.

Asimismo, responden cuando son dueños de una empresa o establecimiento donde se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho suceda fuera de él, pero en razón de su actividad laboral.

2.1.8.3.2 Subsidiariedad especial

Nuestro análisis. La subsidiariedad especial tiene lugar cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible es una persona jurídica o, en su caso, se trate del Estado o cualquiera de sus entes autónomos.

2.1.9 Extinción de la responsabilidad civil

Nuestro análisis. Como hemos podido darnos cuenta la extinción de la acción penal no implica la extinción de la acción civil, según lo regulado en el código penal, esta se rige por las leyes civiles. Esto se encuentra en el Art. 125 Cp.;

y en el Art. 1438 CC., el cual dice “Toda obligación puede extinguirse por una convención entre las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de los suyos, consientan en darla por cumplida”.

De acuerdo a esto, existen 3 formas de extinguir la acción civil las cuales son: pago efectivo, desistimiento y prescripción.

2.1.9.1 Pago efectivo

Nuestro análisis. Esta es la forma más directa de extinguir la responsabilidad civil, el Código Civil establece en su Art. 1439 “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y también dice que se debe hacerse en moneda de curso legal y en relación a lo establecido por la ley, establecido en el Art. 1440 inc. 3° CC.

Se le llama también solución, ya que su efecto es desligar o disolver el vínculo jurídico que ataba al deudor con el acreedor.

2.1.9.2 Desistimiento

“El actor civil tiene derecho a desistir de la demanda civil que ejerce en el proceso penal”³⁷. Esto equivale a la renuncia de la acción civil, cuando aún no se ha dictado sentencia todavía, como al derecho de percibir la cuantía de la responsabilidad civil cuando el responsable ya hubiere sido condenado a ella en sentencia.

Nuestro análisis. Según nuestro Código Procesal Penal en su Art. 122, el actor civil podrá renunciar expresamente del ejercicio de la acción civil, situación que deriva de la naturaleza privada de la misma. Lo cual lo hace el ofendido por medio de la presentación de un simple escrito ante el juez, en donde le manifiesta tal decisión.

³⁷. Núñez, *La acción civil en el proceso penal*, 37.

2.1.9.3 Prescripción

Nuestro análisis. La prescripción, que extingue las acciones y derechos ajenos, exige que se cumpla un cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones. Según lo dispuesto en el Art. 2253 CC., se cuenta este tiempo a partir de que el derecho ha nacido y es de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias.

2.2 Generalidades del delito de hurto

2.2.1 Origen etimológico

Conceptualmente la palabra hurto proviene de la voz latina FURTUM que significa llevarse algo, dicho concepto deviene del derecho romano de la Ley de las doce tablas en las cuales se distinguían el “Furtum Manifestum” (flagrante) del “Furtum Nec Manifestum”.

Para los romanos el Furtum era el hecho de llevarse algo, pero para su mejor comprensión como modernamente se conoce el hurto es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble sin el consentimiento de su dueño.

Los romanos consideraban que con el solo hecho de llevarse algo (es decir con solo la intención) cometía hurto y que solo con ese hecho era más que suficiente para un castigo. Cabe destacar que las formas más conocidas que adoptaron los romanos eran tres: furtum rei o hurto de cosa, furtum possessionis o hurto de la posesión y furtum usus o hurto de uso.

2.2.2 Conceptos doctrinales

A manera general citamos algunos autores para tener un punto de vista diferente sobre el hurto.

“De la hipótesis normativa en la disposición del artículo 237 del Código Penal, se desprende que el hurto es el hecho por medio del cual un sujeto se apodera de manera ilegítima de una cosa total o parcialmente ajena, esta

exigencia concuerda con la caracterización del hurto como acción de apoderamiento que importa también desapoderar de ella al tenedor.”³⁸.

“La definición del hurto supone: 1°) una cosa mueble, porque las inmuebles e incorporales no son susceptibles de hurto; 2°) cosa de otro, porque no puede cometerse hurto en las cosas propias; 3°) toma de posesión o sustracción, porque la retención de una cosa ya poseída es un crimen sui generis; 4°) acto de violencia, porque el hurto con violencia es también un crimen particular; 5°) Falta de consentimiento del que tenga derecho a la cosa, esto es, del dueño o simple poseedor; 6°) la intención, en fin, de apropiarse maliciosamente la cosa ajena, animus rei sibi habendi.”³⁹

“Consiste en el apoderamiento o sustracción de bienes muebles ajenos, con el ánimo de aprovecharse de ellos. Se atenta contra el patrimonio económico apartando o separando el bien de la órbita de poder donde lo mantiene el dueño, poseedor o mero tenedor. Hay entonces una quiebra de la relación de poder de una persona sobre una cosa mueble ajena, relación que surge de un derecho determinado que puede ser de dominio, posesión o simple tenencia.

Esta persona pierde el poder, quedando imposibilitado para disponer materialmente de la cosa, posibilidad posibilidad material que se traslada en virtud de si acción al agente”⁴⁰.

2.2.3 Definición legal

Nuestro análisis. El legislador describe el hurto en su Art. 207 del Código Penal de la siguiente manera: “El que con ánimo de lucro para sí o para un

³⁸ Trejo et al. *Manual de Derecho Penal Parte General*, 750.

³⁹ Edgardo Alberto Donna, *Delitos contra la propiedad*, 2^a ed. (Buenos Aires: Ed: Rubinzal-Culzoni, 2001), 18.

⁴⁰ Luis Fernando Tocora, *Derecho Penal Especial*, 2^a ed. (Bogotá, Colombia: Ed: Librería del profesional, 1984), 77.

tercero se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder”.

El legislador abarcado todos los aspectos que conlleva la definición de hurto, tomando en cuenta los elementos importantes del hurto, siendo el primero el ánimo de lucro, es decir el fin que tiene el sujeto de obtener un beneficio económico, el segundo apoderarse de una cosa mueble, es decir que sea fácil de obtenerse, y el tercero y no menos importante la sustracción, sin este elemento no podría configurar el delito de hurto, ya que es necesario que haya una sustracción y que sea retenida la cosa mueble por el sujeto infractor, ya que con el hecho de solo retener las cosas estaría violentando la norma descrita por el legislador.

Es de hacer notar la diferencia que radica en el hurto simple, es que en esta figura se comete sin violencia en las cosas, caso contrario sería si se empleara violencia sobre la cosa entonces hablaríamos de hurto agravado, así como lo estipula el Art. 208 núm. 1 Cp., donde se emplea violencia sobre las cosas, es necesario no confundirse con el robo, ya que en el robo hay violencia sobre la persona más no en sobre las cosas.

2.2.4 Elementos del tipo penal

Tomando en cuenta los conceptos doctrinales anteriores se desarrollarán los elementos del tipo, dividiéndose estos en objetivos y subjetivos.

2.2.4.1 Tipo objetivo

A. Acción

De la definición legal anterior, se desprende que “la acción que configura el hurto es el apoderamiento de una cosa total o parcialmente ajena. En ese sentido, la acción de apoderarse, es típica para el hurto, debe consistir en la acción de poner bajo su dominio y acción inmediata una cosa antes que ello

se encontraba en poder de otro”.⁴¹

Nuestro análisis. Para que haya acción es necesario que haya una manifestación de voluntad por parte del sujeto activo, ya que no basta que solo haya voluntad, sino que es necesario que esa voluntad se exteriorice y se produzca una acción, en este caso sería la de apoderarse de la cosa mueble.

“La cuestión relativa a la determinación de la acción material del hurto, que está ligada estrechamente a la idea de la ofensa por parte del ladrón de la posesión que tiene la víctima sobre la cosa objeto del hurto. Según la idea que se tenga sobre cuándo la acción del ladrón ofende de manera completa la posesión de la víctima, será la conclusión de cuál es la conducta constitutiva del hurto, que tiene a su vez relación con el manejo material de la cosa por parte del ladrón”.⁴²

Nuestro análisis. Al hablar de ofensa por parte del ladrón que tiene sobre la víctima, se refiere a la acción que realiza este con solo el hecho de apoderamiento o posesión que tiene el ladrón al tomar la cosa mueble de la víctima, es decir poner la cosa bajo su propio poder.

B. Sujetos

Nuestro análisis. En este corto apartado se hace referencia a los sujetos que pueden realizar la acción de apoderamiento de la cosa, para ello se hace referencia a la autoría y participación.

El Art. 32 Cp., y siguientes, establece los tipos de autores que pueden ser responsables penalmente, y estos pueden ser autores del delito de hurto.

⁴¹ Trejo et al. *Manual de Derecho Penal Parte General*, 754.

⁴² Edgardo Alberto Donna, *Derecho penal parte especial*, 2^a ed. Tomo II-B. (Buenos Aires: Ed: RUBINZAL-CULZONI, 2001), 23.

<http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/Donna-Edgardo-Derecho-Penal-Parte-Especial-Tomo-II-B.pdf>

El Art. 207 Cp., establece que cualquiera persona puede ser autor del delito de hurto que haya realizado la acción de apoderamiento de la cosa total o parcialmente ajena, es decir que realice la acción típica de apoderarse de algo ilegítimo que no le sea de su propiedad.

La autoría:

El tipo penal de hurto puede realizarse de dos maneras:

1. Por el autor directo Art. 33 Cp., es decir que el directamente realice la acción de apoderamiento de la cosa.
2. Por el autor mediato Art. 34 Cp., es decir que puede ser realizado cuando el autor directo se valga de un sujeto como un instrumento para que realice el apoderamiento de la cosa.

La participación:

Respecto a la participación hacemos referencia a la cooperación dolosa, para el tipo penal de hurto pueden concurrir los partícipes para la realización del delito, el cual pueden ser:

1. Los instigadores Art. 35 Cp., es decir que este sujeto induzca a otro u otros dolosamente para que se apodere de la cosa mueble.
2. Los Cómplice Art 36 Cp., estos se dividen en necesarios o no necesarios, es decir es la contribución que realizan para la realización del delito, para el caso del hurto pueden intervenir dependiendo de la necesidad de la contribución que realicen para el apoderamiento de la cosa mueble.

Nuestro análisis. Se concluye que para la realización del delito de hurto pueden intervenir en el hecho el autor directo o coautor, el autor mediato, el instigador y el cómplice, pero no debemos de perder de vista con la calidad que participa cada uno de ellos en el hecho punible.

“De todo esto se desprende que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, pues para la realización del delito no se exigen cualidades especiales y por último en cuanto a la víctima tampoco se exige cualidades especiales para que se configure el delito. Por consiguiente puede ser cualquier persona, ya sea natural o jurídica”⁴³.

C. Objeto

Cosa mueble. Con este tipo penal se castiga el apoderamiento de las cosas muebles. De esta manera, cabe destacar que, “en los delitos de hurto, el bien jurídico tutelado es el patrimonio y el objeto de ataque de la acción delictiva es la cosa mueble total o parcialmente ajena a que se pretende sustraer”.⁴⁴

Cosa mueble ajena: el objeto material del hurto debe de ser una cosa mueble. Una persona no puede ser hurtada; podrá ser raptada, secuestrada o detenida arbitrariamente. No obstante, en la antigüedad esclavista, los esclavos podían ser hurtados, lo que explica por la concepción de cosa que ellos tenían.

Nuestro análisis. Tiene este objeto material una doble cualificación. Por parte, la natural de ser mueble, y por otra parte, la jurídica de ajenidad, no puede en consecuencia haber hurto en cosas inmuebles. La primera cualificación, es apenas natural, pues conllevando la conducta estudiada en el punto anterior, un desplazamiento físico de la cosa, está debe ser susceptible de traslación y precisamente tiene esta una posibilidad por definición los bienes muebles. Existe una divergencia del concepto mueble en materia penal, de la civil en la que se excluyen cosas que siendo muebles por naturaleza, se reputan inmuebles, por la adhesión a inmuebles (arboles) o por la destinación al uso, cultivo o beneficio de inmueble (utensilio,

⁴³ Trejo et al. *Manual de Derecho Penal Parte General*, 759.

⁴⁴ *ibíd.*

animales, etc.). Para el derecho penal basta que sean muebles por naturaleza, siendo indiferentes las circunstancias anotadas. Para determinar si efectivamente estamos en presencia del delito de hurto, es necesario que exista una cosa mueble que sea objeto de ajenidad.

2.2.4.2 Tipo Subjetivo

A. Forma de comisión

“La acción de apoderamiento total o parcial de una cosa que configura el hurto, considerado en su aspecto subjetivo, implica la existencia de un propósito manifiesto por parte del sujeto activo, encaminado a desapoderar ilegítimamente a otra persona de la propiedad de una cosa para hacerla suya y realizar sobre ella actos de disposición. En este orden de ideas, la acción de apoderamiento es eminentemente dolosa, quedando excluida toda forma culposa de comisión.”⁴⁵

Nuestro análisis. En esta forma de comisión tiene de manifiesto dos circunstancias, por una parte la acción de despojar de sus bienes al sujeto pasivo, es decir el sujeto activo tiene el conocimiento y la voluntad de apoderarse de algo de no es de su propiedad, y la segunda circunstancia es que al momento de apoderarse de los bienes muebles sea dolosamente, al referirnos dolosamente hacemos referencia al momento de apoderarse de la cosa y que este tenga el conocimiento, mas no es de confundir el dolo con la intención de causar daño a la persona, sino se hablaría de robo.

B. Elementos especiales del ánimo

“El ánimo de lucro, que representa el elemento subjetivo del tipo del respectivo delito, según el criterio prácticamente unánime de la doctrina (contra, Zugaldia), dado que el injusto de hecho no queda configurado por la mera sustracción de la cosa, sino que precisa de un coeficiente psíquico, representado por el propósito de lucrarse con ella.

⁴⁵ Trejo et al, *Manuel de Derecho Penal*, 764.

Diversos autores expresan que el ánimo de lucro puede definirse como la intención de obtener una ventaja patrimonial directa (un incremento patrimonial), como correlato del apoderamiento de las cosas ajenas”.⁴⁶

Nuestro análisis. El tipo penal que interesa en este apartado es elemento subjetivo, que recae en el ánimo de lucro, para que se concrete el hurto debe de existir esta circunstancia, pero para que suceda esta circunstancia es necesario que se realice la acción de apoderamiento de la cosa mueble, como un medio necesario para llegar primeramente a lucrarse de ella y segundo consumir el delito.

C. Error de tipo

Nuestro análisis Este elemento del tipo penal supone el error o la ignorancia que se tiene de cometer el hecho, es decir el desconocimiento que se tiene de todas las circunstancias que llevan a la realización del delito de hurto.

“La existencia de un error (vencible o invencible) excluirá el dolo, y como consecuencia, la conducta será atípica. Tal situación se aprecia, por ejemplo, cuando alguien al momento de retirarse de su oficina toma un bolígrafo de Marca, propiedad de su socio, creyendo que es el suyo.”⁴⁷

Nuestro análisis. Del anterior caso se observa ver que incurre en el error de tipo invencible, ya que el sujeto por ignorancia tomó el bolígrafo que no era suyo, pensando que sí lo era, no pudo evitar el hecho porque hubo una confusión de bolígrafos, pero vemos que el resultado siempre se produce, por consiguiente, esta clase de error excluye el dolo y la responsabilidad penal del sujeto, siendo atípico la acción que realizó.

2.2.5 El Bien jurídico protegido por el delito de hurto

El bien jurídico protegido por el delito de hurto es el patrimonio el Art. 207 Cp., protege las cosas muebles ajenas que son susceptibles de

⁴⁶ M. Cobo del Rosal et al. *Derecho penal parte especial*, 3ª ed. (Valencia, España: Ed: Tirant to Blanch, 1990), 815.

⁴⁷ Trejo et al, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 764.

apoderamiento y sustracción. “El patrimonio como conjunto de bienes de una persona, según la definición del artículo 2312 del Código Civil, comprende tanto los objetos inmateriales de valor económico, como las cosas. Y conforme a la doctrina que el codificador expone en la nota, el patrimonio es la universalidad jurídica de sus derechos reales y sus derecho personales, bajo la relación de un derecho pecuniario, es decir como bienes”.⁴⁸

Nuestro análisis. De lo anterior se expresa que el bien jurídico protegido es el patrimonio y este recae en las cosas muebles, el Art. 2 Cn., protege la propiedad y posesión, y el Art. 207 Cp., impone una sanción cuando se violenta ese bien jurídico, es decir que estamos frente a un bien jurídico tutelado y protegido por la norma suprema y por la ley secundaria.

⁴⁸ Laura T. A. Damianovich de Cerredo, *Delitos contra la propiedad*, 3^a ed. (Ciudad de Buenos Aires: Ed: Universidad, 2000), 4.

CAPITULO III

LEGISLACION SALVADOREÑA, TRATADO INTERNACIONAL, JURISPRUDENCIA Y DERECHO COMPARADO

El propósito del presente capítulo es el análisis de nuestra normativa legal referente a la acción civil y el delito de hurto; así como también lo estipulado en el Tratado internacional como es el Pacto de San José y en la jurisprudencia emitida por los jueces de nuestro país, de igual forma hacemos una pequeña comparación de la regulación que hay en nuestro país con diferentes países de América Latina y Europa, este contiene: La Constitución de El Salvador, el código penal, el código procesal penal, el Pacto de San José, jurisprudencia, derecho comparado: Costa Rica, Chile y España.

3.1 Legislación Salvadoreña

3.1.1 Constitución de El Salvador

Nuestro análisis. Para iniciar con nuestro análisis de la normativa aplicable en nuestro tema el ejercicio de la acción civil en el delito de hurto, es necesario iniciar con la ley suprema, ya que es la normativa fundamental, y la base por medio de la cual surgen las leyes secundarias; tanto nuestro código penal como procesal penal y demás leyes, en ese sentido estableceremos los artículos que dieron el inicio de la responsabilidad civil en la realización de un hecho delictivo.

En el artículo 1 y 2 de la Constitución establece: en su Art. 1 habla sobre la seguridad jurídica, al hablar de la seguridad jurídica hacemos referencia a que el Estado debe de garantizar los bienes de cada persona en cuanto al patrimonio, es decir que debe de garantizar que no serán violentados y al ser violentado el Estado debe de garantizar la reparación de ese daño, ya que al

Estado le corresponde velar y proteger por medio de las leyes secundarias el patrimonio de las personas, en su Art. 2 establece: que toda persona tiene derecho a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, es decir que el Estado tiene la obligación de asegurar a los habitantes que nadie puede privarlos de su bienes, ya que es deber del Estado proteger dicho derecho, y por lo tanto es una garantía constitucional que le brinda a la sociedad.

El Art.18 Cn., expresa que “toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”, es decir que cualquier persona que haya sido víctima del delito de hurto, tiene el derecho de interponer una denuncia a las autoridades competentes, ya que el referido artículo da esa posibilidad de dirigir nuestras peticiones ante las autoridades competentes.

Por su parte el Art. 193 Cn., menciona que le corresponde al Fiscal General de la República: defender los intereses del Estado y de la sociedad, es de suma importancia mencionarlo, ya que es el ente encargado de velar por los intereses del Estado y de los ciudadanos, es por ello que hacemos mención a las funciones que debe cumplir como Representante del Estado.

3.1.2 Leyes secundarias

3.1.2.1 Código Penal

Responsabilidad civil y consecuencias civiles

Nuestro análisis. En este apartado está basado en los Art. 114 y 115, ya que es donde se habla de la responsabilidad civil y las consecuencias civiles, ya que son una parte fundamental de todo proceso penal, es de tener claro que independientemente del delito que se realiza originara una obligación civil, y el delito de hurto no es la excepción, como lo hemos dicho anteriormente las

consecuencias civiles son 4: la restitución de la cosa, la reparación del daño causado a la víctima, la indemnización a la víctima y las costas procesales, todas estas consecuencias civiles son importantes de establecerlas en el requerimiento fiscal, para que el juez pueda declararlas en la sentencia y así la víctima no que desprotegida.

Hurto

Nuestro análisis. Como se puede observar el legislador establece que para una acción calificada como este delito, debe tener primeramente el ánimo de lucro sobre la cosa mueble y que esta cosa mueble debe ser ajena al sujeto activo mediante el apoderamiento y sustracción sin estos elemento no podría catalogarse como hurto; un elemento importante es que el valor de la cosa fuere mayor a doscientos colones, es de tener en cuenta que si la cosa mueble es mayor o igual a doscientos colones estamos en presencia del delito de hurto, pero si es menor a esta cantidad estamos en presencia de una falta.

3.1.2.2 Código procesal penal

La acción civil y forma de ejercitarla

Nuestro análisis. En cuanto a los artículos aplicables el Art. 42 y 43, estos dos artículos son una parte fundamental en todo proceso penal, primero el Art. 42 estipula que la acción civil derivada de los hechos punibles por regla general se ejercerá dentro del proceso penal, es decir que el legislador ha tomado a bien que se ejerza dentro del proceso penal, pero también la víctima lo puede ejercer en el área civil, pero sin promoverlas simultáneamente.

Por lo que, el Art. 43 estipula que deberá ejercer la acción civil en el respectivo requerimiento, el ejercicio de esta acción le compete

exclusivamente al fiscal, él es el obligado de ejercitar y fundamentar adecuadamente la acción civil.

El requerimiento fiscal

Nuestro análisis. El requerimiento fiscal está regulado en el artículo 294 Cpp., el cual es una de las atribuciones del ministerio público en plasmar las pretensiones para el ejercicio de la acción civil. El artículo establece los siguientes requisitos específicamente en relación a la acción civil: La solicitud contendrá: núm. 5° la petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, las diligencias útiles para probar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión civil. Es decir que es obligación de la FGR, establecer todas las peticiones concernientes al daño causado, así como todos los medios de prueba para que pueda fundamentar el ejercicio de la acción civil.

Nuestro análisis. Finalmente, de la legislación penal se integra a esta investigación el artículo 399 Inc. 2 y 3 Cpp., el cual expresa lo siguiente: Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará, conforme a la prueba producida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados, y costas procesales, así como las personas obligadas a satisfacerlos y quién deberá percibirlos. Cuando los elementos de prueba referidos a la responsabilidad civil no permitan establecer con certeza los montos de las cuestiones reclamadas como consecuencias del delito, el tribunal podrá declarar la responsabilidad civil en abstracto.

El legislador es preciso al establecer la reparación de los daños causados por el delito, en este caso el delito de hurto, podemos mencionar que debemos establecer los daños ocasionados por el cometimiento de este

delito ya sea al sujeto pasivo o a terceros que puedan resultar perjudicados a causa de este para poder indemnizar si este fuere el caso.

3.2 Tratado Internacional

3.2.1 Concepto de tratado internacional

Para el autor Julio A. BARBERIS, tratado internacional es: “Cuando dos o más Estados se ponen de acuerdo sobre un objeto determinado y desean darle valor jurídicamente vinculatorio a dicho acuerdo, celebran un tratado”⁴⁹. Nuestro análisis. Podemos decir que un tratado internacional es un acuerdo celebrado entre dos o más Estados u Organismos Internacionales, en la cual estos adquieren determinadas obligaciones y derechos con las cuales deben cumplir.

Los tratados internacionales ratificados en El Salvador, tienen su base constitucional en su Art. 144, es decir que cada tratado internacional que se ratifique está protegido por la Constitución de la Republica, y al entrar en vigencia se vuelve ley de la república, para el análisis de la responsabilidad civil es necesario tomar en cuenta el siguiente tratado, ya que este es una norma jurídica de carácter internacional.

3.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de san José)

El Art. 21 habla de la propiedad privada, el cual se encuentra en el capítulo II, Derechos civiles y políticos; y dice:

Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos, según lo establecido en la ley.

⁴⁹ Julio A. Barberis, “El concepto de Tratado Internacional”, acceso el 1 de Septiembre de 2019, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15461.pdf>

Nuestro análisis. El Pacto de San José protege la propiedad privada, en su numeral 1 y 2° del Art. 21, haciendo referencia primero a que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, es claro que en dicho artículo se refiere a toda persona, sin importar su raza o condición social, todos tenemos el derecho de gozar libremente de nuestras pertenencias, y nadie lo puede privar de ese derecho, en segundo lugar hace referencia a que nadie puede ser privado de sus bienes, es decir que esta convención consagra el derecho a la propiedad privada y que ninguna persona puede tomar posesión de lo que no le pertenece, este derecho está relacionado con el Art. 2 de la Cn., donde se hace referencia a la propiedad y posesión, podemos tener claro que en estas normas jurídicas lo que se protege es la propiedad.

Es importante reafirmar la protección que hace esta convención, en cuanto a la propiedad privada y es de tener en cuenta que ningún sujeto puede privar a otra persona del goce de sus bienes.

Esta protección que brinda el convenio la pueden aplicar los jueces de la República de El Salvador tanto en materia penal como en materia civil para fundamentar su fallo, ya que muchas veces solo se basan en jurisprudencia o doctrina, y dejan a un lado los tratados internacionales, sin tener en cuenta que es un elemento importante para dictar un fallo, ya que muchas resoluciones pueden cambiar al aplicar este tipo de instrumentos, es necesario que los juzgadores se tomen el tiempo para estudiar este tipo de tratados internacionales, y así que puedan aplicarlos en sus sentencia, lo que se busca con este tipo de instrumento, es proteger los bienes muebles de cada persona y que no se pueda violentar su derecho.

3.3 Jurisprudencia

“Se entiende por jurisprudencia, la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así la

jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial, sobre una materia determinada”⁵⁰.

Nuestro análisis. En términos sencillo la jurisprudencia se compone de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por los órganos judiciales, en nuestro país para que haya jurisprudencia es necesario que haya un criterio unánime de tres sentencias, para que se produzca la jurisprudencia.

Para el análisis del presente tema es necesario referirse a la jurisprudencia que ha sido dictada por los tribunales, para ello tenemos la siguiente:

3.3.1 Resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro

Nuestro análisis

Ref. 1-PCEIF-16

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro: San Salvador, a las diez horas del día doce de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente Proceso Declarativo de Enriquecimiento sin Causa Justificada de Funcionario Público, ha sido promovido por el Estado de El Salvador, a través de la Fiscalía General de la Republica, contra los señores Carlos Mauricio Funes Cartagena, Diego Roberto Funes Cañas y Vanda Guiomar Pignato.

La sentencia pronunciada por esta Cámara estableció distintos argumentos sobre el enriquecimiento injustificado, siendo uno de ellos la figura del enriquecimiento sin causa, ya que dicha Cámara establece que “fue creada por los romanos, considerándola como una responsabilidad civil nacida de

⁵⁰ Manuel Osorio, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, 552.

una obligación cuasicontractual. Suponía el enriquecimiento de una persona, a partir del empobrecimiento de otra, o en provecho de un acto inmoral, sin causa que lo justificara. En aras de la justicia y equidad, se obliga a la repetición o restitución de los bienes, a fin de que cada parte poseyera lo que le correspondía”.

De lo anterior se deduce que la FGR “promovió la acción civil o responsabilidad civil”, por tratarse del enriquecimiento ilícito, decimos que la FGR promovió la acción civil porque se toma como parámetro lo anterior que establece la Cámara respecto a la figura del enriquecimiento injustificado, ya que los romanos la consideraban como una responsabilidad civil, teniendo en cuenta este punto, lo que busca la FGR es que los demandados Carlos Mauricio Funes Cartagena, Diego Roberto Funes Cañas y Vanda Guiomar Pignato, restituyan al Estado todo lo que se hayan incrementado injustamente en su patrimonio, es decir que en el presente proceso en la demanda que presento la FGR no se encuentra textualmente o explícitamente que se haya pronunciado sobre ese punto; es decir que a diferencia del proceso penal la FGR establece la acción civil en su respectivo requerimiento fiscal y en su dictamen de acusación. Es por ello que en el presente proceso se realiza de distinta manera, aunándole a eso que para tener una condena sobre la responsabilidad civil, la FGR tuvo que aportar todas los medios de pruebas la cual pudieran acreditar que hubo un incremento injustificado en el patrimonio del señor Funes Cartagena, Funes Caña, y Vanda Pignato, el Tribunal valoro toda las pruebas presentada tanto por la FGR y por los demandados, lo cual se concluyó de la siguiente manera: En cuanto al fallo pronunciado que realizó esta Cámara, se absolvió a la demandada Vanda Guiomar Pignato, de las pretensiones de la parte actora, por no haberse comprobado que no tuvo ingresos durante el periodo investigado, ya que se estableció que todas las deudas o gastos que realizo

la demandada fueron canceladas por su cónyuge Carlos Mauricio Funes Cartagena. Es decir que la fiscalía no pudo acreditar durante la investigación que realizó que la demandada haya incrementado su patrimonio injustificadamente, ya que en los argumentos planteados y las pruebas aportada durante el proceso por su defensor establecieron que en todo momento fue el señor Funes Cartagena, que sufragaba todos los gastos. Es por tal razón que se tuvo por justificado el origen de los fondos planteados en la argumentación de la parte actora, es por tal razón que dicha Cámara absolvió a la demandada de las pretensiones que reclamaba la FGR, es decir que no se condenó a la responsabilidad civil a la demandada Pignato, por haberse comprobado que todo fue cancelado por su cónyuge.

Por otra parte, se condenó a los demandados Carlos Mauricio Funes Cartagena y Diego Roberto Funes Cañas, por haberse declarado la existencia de enriquecimiento injustificado de funcionarios y empleados públicos. A nuestra consideración esta condena viene siendo como la responsabilidad civil que les impuso la Cámara, aunque estas condenas su fundamento y regulación la encontramos en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos por tratarse de un funcionario público.

Se condenó a los demandados Funes Cartagena y Funes Cañas:

- 1 A restituir al Estado los bienes que no se han justificado su procedencia legítima, siendo el monto a pagar del señor Funes Cartagena, de \$206, 660.55, y el monto del señor Funes Cañas, de \$212, 484. 54, es decir que esta restitución consistió en el pago que les impuso la Cámara a los referidos demandado, es de tener en cuenta que esta restitución es en dinero, ya que ambos utilización dinero provenientes de las arcas del Estado para incrementar su

patrimonio y así obtener un beneficio económico, esta figura de la restitución también se da en el proceso penal pero se emplea de diferente manera porque tiene que haber una restitución de la cosa o en su caso el pago del valor respectivo; pero en la presente sentencia se da a entender que la restitución debe consistir en el pago.

- 2 También se les sancionó con multa a la que se refiere el Art. 19 LEIFEP, el cual expresa que “el funcionario o empleado público que hiciere declaraciones manifiestamente falsas y que le beneficiaren, incurrirá en una multa de un mil a cinco mil colones y cesación del cargo”, concluimos que la Cámara estableció como multa la máxima, es decir la cantidad de ₡5,000 que en dólares son \$ 570.50, el cual deja en claro que es muy poco la sanción que se le impone a los demandados.
- 3 Finalmente se condenó a los referidos demandados, al pago de las costas procesales, es importante que los magistrados se hallan pronunciado al respecto sobre este punto, ya que muchas veces no se llega a condenar por las costas procesal, pero este caso no es la excepción ya que a los demandando se les condenó a las costas procesales.

Se concluye que este proceso declarativo común de enriquecimiento sin causa justificada de funcionario público, en cuanto a ejercer la acción civil en dicho proceso la FRG no lo estableció textualmente o explícitamente en su demanda la responsabilidad civil, ni durante el proceso se pronunció al respecto.

Sin embargo, se puede observar en la resolución 1-PCEIF-16, se pudo acreditar el enriquecimiento sin causa por parte de los señores Carlos Mauricio Funes Cartagena y Diego Roberto Funes Cañas, en consecuencia,

el tribunal fallo a favor de la FGR, condenando a los referidos señores. Es de tener claro que el ejercicio de la acción civil es muy diferente al que se realiza en el proceso penal.

3.4 Derecho Comparado

3.4.1 Costa Rica

3.4.1.1 Código penal

Acción civil

El Código Penal de Costa Rica es bastante similar al código penal salvadoreño, ya que, en cuanto a las consecuencias civiles, están se encuentran reguladas en el título VII, sección única en el Art. 103 el cual dice así:

Artículo 103.- “Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará: 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor; 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y 3) El comiso”.

Nuestro análisis. Como se observar existe similitud con lo regulado en nuestro código penal en el Art. 115 ya que comprende al igual que en el código penal costarricense, la restitución de las cosas o el pago, así como la reparación del daño y la indemnización. Ahora bien, existe una pequeña diferencia; y es el comiso, el cual consiste en “El comiso, también denominado decomiso o confiscación, consiste en la privación definitiva de un bien o derecho padecida por su titular y derivada de su vinculación con un hecho antijurídico”.⁵¹

Este se encuentra regulado en el Art. 110 del Código Penal costarricense en

⁵¹ “El comiso como consecuencia accesoria de la infracción penal” El Derecho.com. acceso el 6 de septiembre de 2019. <https://elderecho.com/el-comiso-como-consecuencia-accesoria-dela-infraccion-penal>

el cual dice:

Comiso

Artículo 110.- “El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.”

Nuestro análisis. En este caso el Código Penal de Costa Rica regula el comiso como una consecuencia civil del delito, en la cual se priva el bien o el derecho el cual ha sufrido el daño y lo desvincula de su titular, esta privación y desplazamiento de la titularidad del bien o derecho que pasa a ser titularidad del Estado, se justifica en el ordenamiento jurídico penal por la comisión de un delito o falta. Otra de las diferencias es que en nuestro código penal se regulan las costas procesales y en código penal costarricense no las regula.

De igual forma regula la responsabilidad civil de los partícipes, pero no hace distinción entre las formas de responsabilidad civil como lo son la solidaria y la subsidiaria, a diferencia de nuestro código penal que si hace apartados para diferenciar quienes incurren en cada una de ellas, este se encuentra regulado desde el Art. 118 al 121 Cp., en cambio en el Código Penal costarricense se encuentra en el Art. 106, el cual dice así:

Artículo 106: “Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil.

Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios: 1) Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas; 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes,

administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles; 3) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio; 4) Los que por título lucrativo participaren de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hubieren beneficiado; y 5) Los que señalen leyes especiales.

El Estado, las Instituciones Públicas, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, responderán subsidiariamente del pago de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos”.

En vista de lo anterior se observar que este artículo profesa quienes responderán solidariamente como lo son las personas naturales dueñas de empresas, personas jurídicas, personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos, los que se benefician por título lucrativo y los que dicten las leyes especiales todo lo contenido en este artículo y en el último inciso dice que responden subsidiariamente que serían el Estado, instituciones públicas autónomas o semiautónomas, en cambio en nuestro Código Penal responderán subsidiariamente cuando el que tiene que responder es una persona natural, esta es responsabilidad subsidiaria común y es especial cuando el que responde es una persona jurídica o el Estado.

Hurto

Referente al delito de hurto, este se encuentra en el Art. 208 de Código Penal de Costa Rica el cual dice así:

Artículo 208.- Hurto: “Será reprimido con prisión de un mes a tres años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena”.

Nuestro análisis. Existen diferencias entre lo regulado en Costa Rica con lo dispuesto en nuestro país, ya que para empezar no define la cuantía con la cual se configuraría el delito de hurto, en nuestro caso la cosa mueble debe ser mayor a doscientos colones; y la pena de prisión varía significativamente, en nuestro país la mínima es de dos años y la máxima de cinco años. En nuestro país se condena el delito de forma más rigurosa.

3.4.1.2 Código procesal penal

Nuestro análisis. Referente a lo regulado en el Código Procesal Penal, este hace distinción entre el actor civil y el demandado civil que abarca del el Art. 111 al 126, el cual dice que para ejercer la acción resarcitoria este debe constituirse como actor civil y este debe de actuar conjuntamente con un abogado; tal como lo menciona el Art. 114 dice que debe de presentarse un escrito aun antes de que se conforme el requerimiento, “La solicitud deberá plantearse ante el ministerio público durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule el requerimiento fiscal o la querrela, o conjuntamente con esta”. Diferente de lo regulado en nuestro Código Procesal Penal, no se procede de esta forma ya que como lo regula el Art. 43 inc. 2° Cpp., “...la Fiscalía General de la República ejercerá la acción civil en la respectivo acusación”, se ejercitara la acción civil al mismo tiempo que la acción penal, conjuntamente; igualmente en el Art. 294 n°5 Cpp., el requerimiento debe contener la petición para hacer efectivo el ejercicio de la acción civil, por lo tanto no se realiza la petición antes de requerimiento sino que esta debe de ir incluida en este y ejercida conjuntamente con la acción penal.

Como se menciona anteriormente existe la figura del actor civil, este participa en el procedimiento solamente solo en razón de su interés civil y solamente acreditará la existencia del hecho y la existencia de la participación de los autores y partícipes “El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón

de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar a sus autores y partícipes, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente responsable, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretenda...”, esto lo encontramos en el Art. 116 Código Procesal penal de Costa Rica. En cambio, en nuestra legislación la acción civil la ejerce igualmente que la acción penal la FGR, a menos que la víctima ejerce la acción penal por medio de querrela se entenderá que también ejercerá la acción civil, a menos que renuncie expresamente a ella, solo ejercerá la acción penal.

3.4.2 Chile

3.4.2.1 Código penal

Acción civil

Nuestro análisis: En el Art. 1 del Código Penal chileno, hace referencia a que toda persona que cometa un ilícito, será responsable penalmente, ya que la ley dice que este responderá por la pena que esta señale, siempre y cuando sea condenado, y este dice de la siguiente manera: “...el que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender”.

Una vez que el autor o autores del cometimiento del ilícito sean condenados mediante sentencia, según el Art. 24 regula que aparte de cumplir con la responsabilidad penal, estas también deben responder civilmente pagando las costas procesales, así como también los daños y perjuicios que se le ocasionaron a la persona ofendida; Art. 24. “Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables”.

En este código penal no se encontró un apartado por separado que mencionara solamente la acción civil, pero si del pago de las costas procesales, como lo dispuesto en el Art. 24; en nuestro código penal las costas procesales son parte de las consecuencias civiles del delito, el Art. 47 del Código Penal chileno explica de mejor manera que comprende el pago de las costas procesales y este dice así:

Art. 47. “En todos los casos en que se imponga el pago de costas se entenderá comprender tanto las procesales como las personales y además los gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyen en las costas. Estos gastos se fijarán por el tribunal, previa audiencia de las partes.”

Nuestro análisis. Lo que comprende este artículo es que se pagaran las costas procesales, así como también las costas personales, es decir las desmejoras a la que estuvo sometida la víctima durante el proceso y gastos que se produjeron que no están contenidos dentro de las costas. En el código penal de nuestro país solamente regula el pago de las costas procesales.

El Art. 48 del Código Procesal chileno es bastante similar al Art. 115 de nuestro Código Penal, ya que se mencionan las consecuencias civiles y el orden en que se van a satisfacer si en dado caso los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir toda la responsabilidad civil; y dice de la siguiente manera:

Art. 48. “Si los bienes del culpable no fueren bastante para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente: 1° Las costas procesales y personales, 2° El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio, 3° La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, 4° La multa.

Nuestro análisis. En este caso el legislador chileno le ha dado más prioridad

al pago de las costas procesales y personales del afectado, así como los gastos ocasionados en el juicio, dejando en tercer lugar el pago de la reparación y de la indemnización; en cambio en nuestro código penal, no existe un orden en cuanto a la prioridad de las consecuencias civiles, el legislador solamente planteo los elementos a los cuales debe pronunciarse el juez en la sentencia.

Hurto

En el caso del hurto, el Código penal chileno, hace la distinción dentro del mismo artículo entre el hurto y el robo; el cual dice:

Art. 432. “El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto”

Nuestro análisis. De lo anterior se afirma que, en comparación con lo regulado en nuestro código, la semejanza radica que para que estemos bajo el presupuesto de hurto no debe haber existido violencia sobre las personas, ni fuerza ni intimidación porque de lo contrario estaríamos en presencia del delito de robo. La diferencia es que igualmente como en el caso de Costa Rica no se define una cuantía, el legislador no especifica el valor que debe superar la cosa para que sea considerada como hurto.

3.4.2.2 Código procesal penal

Nuestro análisis. En cuanto a la acción civil, como ya se había mencionado, se les da más prioridad a las costas procesales, por lo cual cuando hay una condena, el responsable debe hacerse cargo del pago de las costas procesales; así como también de las personales. En el caso del desistimiento de la acción civil, la víctima será la encargada de las costas que hubiera causado su intervención como actor civil o ya bien sea por parte del

querellante; así mismo los jueces tienen la potestad de eximir total o parcialmente de las costas procesales al condenado a soportarlas. Estos artículos se encuentran desde el Art. 45 al 47 del Código penal chileno.

3.4.3. España

3.4.3.1 Código penal

Acción civil

En el caso del Código Penal español en su título V, capítulo I, de la responsabilidad civil y su extensión, es muy similar al nuestro; ya que en su artículo 109 profesa que:

Art. 109: “1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. 2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil.”

Al igual que en nuestro código el legislador le da la facultad a la víctima de poder exigir la responsabilidad civil en la jurisdicción civil, pero no puede ejercitarse simultáneamente en las dos competencias, en cuanto a las consecuencias civiles están se encuentran reguladas en el artículo siguiente, el cual dice:

Art. 110. “La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1. ° La restitución. 2. ° La reparación del daño. 3. ° La indemnización de perjuicios materiales y morales.”

En este artículo, se determina que elementos comprenden la acción civil, al igual que en nuestro código, únicamente no regula lo que son las costas procesales; contrario a lo que regula el código penal chileno, donde estas son prioridad.

Hurto

Con referencia al delito de hurto este se encuentra regulado en el Art. 234, el

cual dice así: Artículo 234.

1. “El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.
2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.
3. Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.”

Nuestro análisis. En este caso, el artículo si regula una cantidad específica para que el delito se considere como hurto, y es que la cosa hurtada exceda de 400 euros e impone una pena de seis a dieciocho meses, y cuando es menor a 400 euros, será de uno a tres meses; en comparación con nuestro código, la pena es mucho menor incluso si el objeto hurtado sobrepasa la cuantía que delimita este artículo, puesto que en el caso de nuestro código penal, si el objeto hurtado es mayor a 200 colones será considerado como delito de hurto y será castigado con una pena entre 2 a 5 años; en el caso de la falta, si el objeto tiene un valor igual o inferior a 200 colones se considerara como falta de hurto y se castiga con una pena de arresto de diez a veinte fines de semana y de diez a veinte días multa, se encuentra regulado en el Art. 379 Cp.

En el artículo 235 del Código Penal español, delimita aún más el tipo de cosas hurtadas que son requisitos para imponer una pena mayor, de 1 a tres años. Por ejemplo, objetos de valor artístico, objetos de primera necesidad,

cables, etc. En cuanto al Código salvadoreño no regula de manera individualizada ese tipo de objetos, sino más bien de una manera generalizada. Por lo tanto, el código penal español, clasifica ampliamente el hurto, debido a las diversas cuantías que maneja y así dependiendo será la pena a imponer, pero cabe resaltar que son penas menos rigurosas que las que del código penal salvadoreño.

3.4.3.2. Código procesal penal

El Artículo 99 dice: Dependencia de la acción penal

“1.- El Tribunal no podrá pronunciarse sobre la acción civil planteada si la sentencia resulta absolutoria, salvo en los siguientes casos, en los que habrá de extender el enjuiciamiento a la misma:

- a) Absolución por causa de inimputabilidad del encausado;
- b) Procesos penales incoados por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, en los que se dictará auto expresando la cantidad máxima reclamable como indemnización”.

Nuestro análisis. Se plantea como en nuestro código penal se establece las formas de extinguir la acción civil, tal como lo hace en el Art. 45 Cpp., específicamente en el número segundo, donde se refiere al sobreseimiento definitivo, no responderá civilmente mientras no cumpla con alguno de los elementos ahí plasmados, como lo es la inimputabilidad del causante, en este caso no se extingue la acción civil, sino que les corresponde subsidiariamente a sus padres o curadores. Luego posteriormente en el Art. 100 del Código Procesal Penal español, plasma que: “No podrá ejercitarse simultáneamente la acción civil derivada del delito ante dos órdenes jurisdiccionales distintos” al igual en nuestro código, la acción civil no puede

promoverse ante dos competencias distintas simultáneamente; se debe suspender el proceso penal y este debe someterse bajo las leyes de las reformas reguladoras de los respectivos órdenes jurisdiccionales.

CAPITULO IV

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO COMUN Y EN EL PROCESO SUMARIO, EL CORRECTO PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL EN MATERIA PENAL Y EN MATERIA CIVIL

El propósito del presente capítulo es establecer como se ejercita la acción civil en el procedimiento común y en el procedimiento sumario, además de plasmar cual es la forma correcta de promoverla tanto en la instancia penal como en la instancia civil. Este está conformado por: El proceso común, proceso sumario, procedimiento para promover la acción civil en el área penal y el procedimiento para promover la acción civil en el área civil.

4.1 Proceso Común

Nuestro análisis. Por regla general cuando se está en presencia del delito de hurto, los jueces de paz conocerán de este por medio del proceso sumario, siempre y cuando no se cumpla con alguno de los presupuestos contenidos en el Art. 446 Cp., y en especial cuando no se ha detenido a la persona dentro del término la flagrancia que es de 24 horas después de ocurrido el hecho delictivo. En estos casos se conocerá del delito por medio del procedimiento común, regulado a partir del Art. 260 Cp.

Según lo expuesto anteriormente, vamos a realizar un análisis sobre los diferentes momentos procesales del proceso común en los cuales se ejercita la acción civil.

4.1.1 Requerimiento fiscal

Toda tarea que supone la investigación de un delito de acción pública, para buscar el fundamento de una acusación formal o de otro modo, requerir un sobreseimiento, ha sido confiada a la fiscalía, con ello se pretende acentuar

la forma acusatoria del procedimiento penal por una parte y por otra, simplificar y dinamizar la tarea de investigación.⁵²

La Constitución regula que “Corresponde al Fiscal General de la Republica dirigir la investigación del delito y en particular los hechos criminales que han de someterse a la jurisdicción penal” en su Art. 193 Cn.

Nuestro análisis. Por lo tanto, dirigir la investigación de delitos y promover la acción penal, así como también la acción civil, ante los jueces y tribunales es responsabilidad constitucional de la fiscalía, esta debe realizar los esfuerzos necesarios para recolectar información que pueda ayudar a sustentar el requerimiento fiscal y además no solamente debe promover la acción penal sino de igual forma la acción civil.

Durante la etapa de investigación se deben cumplir los encargos que encomiende el juez y para que la promoción de la acción penal y la acción civil, se realice de forma eficaz, los fiscales tienen el poder de solicitar información, requerir la colaboración de funcionarios y empleados públicos incluso ordenar detenciones administrativas. Por lo tanto, promover la investigación significa darle curso lo más pronto posible a la averiguación de un hecho punible, esta investigación debe ser lo más amplia posible, es decir extensiva.

El Art. 294 núm. 5 Cpp., establece los requisitos que debe contener el requerimiento fiscal, en el numeral quinto expresa: “La petición de todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, tales como el secuestro, el resguardo de los bienes del imputado o del civilmente responsable, las diligencias útiles para probar los daños materiales o morales

⁵² Cinthya Tamara Aguilar Rodríguez, “La estructura del procedimiento común en el nuevo Código Procesal Penal salvadoreño. Un análisis desde la perspectiva de las garantías constitucionales del debido proceso”. (Tesis para optar al grado de Licenciado, Universidad de El Salvador, 2010). 82

y el monto de la pretensión civil”. Este es redactado por el fiscal, por lo cual se debe hacer la petición dentro del requerimiento fiscal sobre la acción civil, este debe de ir fundamentada, esto se refiere a las diligencias útiles que el fiscal debe realizar para comprobar el monto de los bienes hurtados, además de cuantificar la pretensión civil.

La investigación que se ha llevado a cabo a largo de las diligencias iniciales de investigación y que consiste en el cúmulo de información que servirá para determinar si es posible determinar la culpabilidad del imputado.

Se debe también considerar que la presentación del requerimiento fiscal ante el juez de paz puede dar lugar a diversas situaciones, el fiscal puede que prevea que el proceso puede concluir de manera anormal, tales como:

Sobreseimiento definitivo, o;

La aplicación del procedimiento abreviado, en cuyo caso solicitará en base al Art. 294 Inc. 2º Cpp., el pronunciamiento del juez de paz sobre la reparación o resarcimiento civil, si fuere procedente.

Es importante mencionar que todo hecho punible origina responsabilidad civil. En ese sentido, es necesario explicar por qué este artículo le permite al fiscal solicitar el pronunciamiento del juez sobre la responsabilidad civil antes de haber presentado acusación, pues como se sabe es este el momento oportuno para ello. La razón de dicha situación es por el hecho que la acción civil se ejerce en forma conjunta con la acción penal, y si se extingue ésta última, ya no podría seguirse tramitando la acción civil, quedando la víctima sin la posibilidad de ser resarcida. Por lo que debido a ello fue que el legislador, en forma atinada, le dio esta oportunidad a la víctima, pues si el fiscal no hiciera tal solicitud, el juez de paz no podría pronunciarse al respecto en la audiencia inicial, a pesar de lo establecido en el art. 46 Cpp., que dispone “...el juez antes de proceder al correspondiente auto, se

pronunciará sobre la responsabilidad civil”, del cual se entiende que es obligatorio para el juez el pronunciarse sobre ello.

4.1.2 Audiencia Inicial

“Recibido el requerimiento fiscal, el juez convocará a las partes a una audiencia inicial...” Expresado en el Art. 298 Cpp., posteriormente luego de recibido el requerimiento fiscal, se señala la audiencia inicial, que es la siguiente etapa en la cual se las partes reunirán los elementos de prueba para buscar esclarecer los hechos y el juez debe pronunciarse en cuanto al delito y a la acción civil.

Nuestro análisis. La audiencia inicial es la primera de las tres audiencias realizadas durante el procedimiento común y la misma se lleva a cabo ante el juez de paz, y no podrá realizarse sin haber iniciado la instrucción formal sin el respectivo requerimiento fiscal.

Durante el desarrollo de esta, el fiscal puede presentar prueba que sustente la petición penal y civil, en el caso de demostrar el valor de los bienes hurtados, se pueden presentar documentos con los cuales se compruebe la propiedad y el valor que tiene, los cuales pueden ser tickets o facturas para demostrar ante el juez que el bien es propiedad de la víctima y justificar el monto de la pretensión civil, también se pueden presentar documentos que sustenten la capacidad económica del imputado en caso que sea declarado civilmente responsable, estos pueden ser informes de instituciones bancarias o instituciones de gobierno en los cuales se refleje si el imputado posee bienes o vehículos.

Luego posteriormente el juez debe pronunciar su resolución, el código procesal penal expresa en su Art. 300 en núm. 7 regula que “Admitirá o rechazará al civilmente responsable o al actor civil, decretará, a petición del fiscal o de la víctima, el embargo o cualquier otra medida de resguardo de los

bienes del imputado o del civilmente responsable, cuando haya elementos de convicción suficientes para estimar que ha existido un hecho punible en el que ha participado el imputado”.

En la resolución se expresan las distintas circunstancias que pueden ocurrir finalizado el debate, y se basa en lo pedido en el requerimiento fiscal, basado en el principio de congruencia.

Durante la resolución, el juez deberá pronunciarse con respecto a la responsabilidad civil, tomara en cuenta las diligencias realizadas por la fiscalía para probar el monto de los bienes hurtados, también se tomarán medidas para resguardar los bienes del imputado; todo esto se hará cuando el juez estime que existen los elementos necesarios para probar la existencia del delito y la participación del imputado.

Otra situación que se origina con la presentación del requerimiento fiscal es que la víctima del delito pueda constituirse dentro del proceso penal como querellante, ya que el Art. 111 del Código Procesal Penal establece que “la solicitud como querellante deberá efectuarse a partir de la presentación del requerimiento fiscal y hasta por lo menos 15 días antes del vencimiento del plazo de instrucción...”, en cuyo caso, según el Art. 43 Inc. 2º Cpp., será éste quien ejercerá la acción civil a menos que expresamente renuncie a ella, de lo cual se deduce que en este caso el fiscal no está obligado a ejercer la acción civil, pues la carga de ésta se traslada al querellante.

4.1.3 Fase de instrucción formal

En el caso que el proceso continúe, este se remite al juez de instrucción. El juez de paz habrá finalizado su intervención y conocerá el juez de instrucción a partir del tercer día, luego de haberse realizado la resolución.

La fase de investigación o preparación, también llamada "Instrucción"; cuyo cometido principal consiste en la obtención de todos los elementos de prueba

que conlleven a esclarecer un hecho delictivo, y según el resultado de la misma se fundamente la acusación y pase el proceso a la etapa del juicio; o por el contrario se declare el sobreseimiento. Dicho en otras palabras, es la fase destinada a realizar diligencias formales que permitan fortalecer la acusación o el sobreseimiento.”⁵³

Según lo establece el Art. 301 Cpp., “La instrucción tendrá por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos de prueba que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado”

Nuestro análisis. Dentro de esta etapa, la fiscalía tendrá un plazo máximo de seis meses (Según el Art. 309 Cpp.), para realizar la investigación y la recolección de elementos que sustenten tanto el cometimiento del delito y la participación del imputado, así como también los elementos que prueben el valor del bien vulnerado, en el caso del delito de hurto; para fundar la acusación porque de lo contrario se podría dictar un sobreseimiento definitivo, en el caso que no hayan los elementos suficientes para probar el hecho ilícito. Este plazo se puede prorrogar si alguna de las partes lo pide, siempre y cuando se cumplan con los elementos contenidos en el Art. 310 Cpp. Dentro de las diligencias que pueden solicitar tanto el fiscal como el querellante con relación al daño material causado a la víctima a consecuencia del hecho punible se encuentran:

Proponer la realización de peritajes con el objeto de establecer la disminución del valor de la cosa dañada.

Solicitar el registro de algún lugar público o privado, cuando se tenga un alto

⁵³ Marie Justine Ulloa Hernández, “El control del juez de instrucción sobre la actividad investigativa del fiscal” (Tesis para optar al grado de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2000), 75.

grado de probabilidad de que ahí se encuentran los objetos o parte de los objetos sustraídos, a efecto de poder recuperados por vía de restitución.

Como también proponer cualquier diligencia que consideren oportunas de acuerdo al caso particular de que se trate.

Una vez concluida la fase de instrucción el fiscal y el querellante deben presentar ante el juez de instrucción su solicitud concreta, pudiendo pedir entre otras situaciones las siguientes:

4.1.3.1 Sobreseimiento definitivo

Si éste es originado por la aplicación de un criterio de oportunidad o por cualquiera de las causas enumeradas en el Art. 45 numeral 2 del Código Procesal Penal, solicitará además el pronunciamiento de la responsabilidad civil por las mismas razones a las que se hicieron referencia anteriormente.

4.1.3.2 Sobreseimiento provisional

Este se da cuando concluida la fase de instrucción no se lograron establecer los elementos de convicción suficientes para sustentar el cometimiento del delito y la participación del imputado en este. Pero con la pretensión de que más adelante sean incorporados otros elementos y en la resolución se mencionan los elementos a incorporar posteriormente por parte del fiscal. Art. 351 Cpp.

4.1.4 Acusación

Nuestro análisis. La acusación, en la cual el fiscal y el querellante harán su imputación, fundamentándola tanto jurídica como sustancialmente, la cual debe reunir los siguientes:

Datos personales del imputado o imputados y, en su caso, los del civilmente responsable.

Ofrecimiento de las pruebas que se incorporarán en la vista pública;

tanto para establecer la responsabilidad penal como civil, señalando cada uno de los hechos que se pretenden probar.

La petición concreta de la pretensión tanto penal como civil que se desea obtener al momento de pronunciarse, el monto de la reparación civil de los daños (Art. 314 Inc. final Cpp).

Una vez presentada la acusación o las otras solicitudes ante el juez de instrucción, éste dentro de las 24 horas pondrá a disposición de las partes las actuaciones y evidencias para que puedan consultarlas en un plazo de 5 días, luego fijará la hora y día para la audiencia preliminar. Art. 357 Cpp.

4.1.5 Audiencia preliminar

Nuestro análisis. El Art. 361 Cpp., regula lo que concurrirá dentro del desarrollo de esta audiencia. Generalmente se regirá por reglas de la vista pública y deberán comparecer: el fiscal, querellante, imputado, defensor y las partes civiles. Si en dado caso el imputado no estuviera presente o por otro motivo, el juez suspenderá la audiencia y fijara nuevamente el día y la hora para la concurrencia de esta. En el desarrollo de la audiencia se dará la producción de la prueba, es decir previamente el juez ya ha admitido o rechazado la prueba ofrecida para la audiencia, la que se haya admitido deberá desfilarse dentro de esta audiencia y el juez dará un tiempo prudencial para que las partes fundamenten su pretensión.

Dentro de esta audiencia el juez no se pronuncia en cuanto a la responsabilidad civil, ya que no le corresponde hacerlo, pero si valorará la prueba ofrecida, en relación a él bien hurtado y su valor, para la vista pública lo hará con la finalidad de robustecer y sustentar la petición civil.

4.1.6 Vista Pública

Nuestro análisis. El juez de instrucción emitirá el auto de apertura a juicio, con el cual se agota la etapa de instrucción y remitirá las actuaciones al

tribunal de sentencia a cuya competencia corresponda.

Una vez llegado el día y la hora señalada se realizará la vista pública; siendo en ésta donde se vierten todas las pruebas con el objeto de probar las pretensiones tanto penal como civil del procesado, siguiendo el desfile de pruebas el orden siguiente: Dictámenes periciales consistentes en la lectura de las conclusiones de éstos.

En cuanto a la pretensión civil los dictámenes podrán consistir en resultados de exámenes psicológicos y psiquiátricos (en caso de daños psicológicos) o bien en valúos de los daños materiales realizados por un conocedor en el campo en donde se hayan ocasionado los daños (materiales).

Seguido a ello, declararán los testigos, aquí en cuanto a la pretensión civil debe declarar la víctima del ilícito con el objeto de hacer saber al tribunal de sentencia los ingresos que percibía antes del delito y después de éste; así como todas aquellas situaciones que puedan ayudar a establecer dicha situación.

Luego del desfile de pruebas, se procede a darle la palabra al fiscal y defensor para que expresen sus conclusiones finales, y también se le dará la palabra al imputado y a la víctima.

Cerrado el debate y en caso de tratarse de un tribunal de sentencia los jueces de inmediato pasarán a deliberar en sesión secreta, en la cual votarán respecto de todas las cuestiones, como lo relativo a la procedencia de la acción penal y civil y lo relativo a la responsabilidad civil y luego de ello emitirán la sentencia respectiva.

4.1.6.1 Sentencia

Nuestro análisis. En cuanto a la sentencia, debido a que es en ella en donde se deduce tanto la responsabilidad penal como civil; siendo hasta después

de ella que se puede hablar de responsable penal y responsable civil. Esta sentencia puede ser condenatoria o absolutoria.

En este caso el artículo 394 núm. 4 Cpp., expresa que los jueces deliberaran y votaran con respecto a lo relativo a la responsabilidad civil. Valorarán la prueba vertida dentro de la vista pública para fijar un monto respectivo a la responsabilidad civil, dependiendo del daño causado.

4.1.6.1.1 Condenatoria

Nuestro análisis. El Art. 399 Cpp., con respecto a la condena, en el inc. 2, expresa que, si se ha ejercido la acción civil, se fijará el monto conforme a la prueba producida, a la reparación de los daños materiales, perjuicios causados o costas procesales, así como también las personas obligadas a satisfacerlas y quien deberá percibirlos. En referencia a eso debemos tomar en cuenta el Art. 115 Cp., el cual detalla las consecuencias civiles que deben ser declaradas en sentencia, que son: la restitución de las cosas, la reparación del daño causado, la indemnización y las costas procesales. Lo ideal debe ser que se pronuncien en cuanto a cada una de estas consecuencias, lo que en la actualidad no se hace.

Caso contrario ocurre cuando dentro del proceso no se han podido demostrar con certeza los montos a indemnizar, el juez podrá declarar la responsabilidad civil en abstracto; esto quiere decir que le da la oportunidad a la víctima de promover la acción civil en los tribunales de lo civil para iniciar una demanda de daños y perjuicios.

De igual manera en la resolución se decidirá el destino de los objetos secuestrados, si se le entregaran a sus poseedores o dueños, o si se destruirán, conforme a lo que dicte la ley.

4.1.6.1.2 Absolutoria

Nuestro análisis. Si se le decreta la absolución al imputado, en este se

resolverá la restitución de los objetos afectados en el proceso que no estén sujetos a comiso, y se pronunciarán en cuanto a la responsabilidad civil.

4.2 Proceso Sumario

4.2.1 Generalidades

Nuestro análisis. El procedimiento sumario es un procedimiento especial caracterizado por su brevedad y simplicidad dentro del proceso penal a diferencia del procedimiento común, el procedimiento sumario lo encontramos en sus Art. 445 al Art 451 Cpp., en estos encontramos términos o plazos más breves que el ordinario, un requisito esencial de este procedimiento es que la persona hubiere sido detenida en flagrante delito.

4.2.1.1 Competencia

La competencia para la tramitación de este tipo de procedimiento le corresponde al juez de paz así lo establece el Art. 56 lit. c) en relación con el Art. 445 del Cpp., es ante el que se presenta el requerimiento fiscal, para que se lleve a cabo dicho procedimiento es importante que la persona sea detenida en flagrante delito, la definición legal para la detención en flagrante delito la encontramos en el Art. 323 Cpp., ahora bien para para que proceda el procedimiento sumario es necesario que el sujeto activo cumpla con este requisito, Art. 446 Cpp., el artículo anterior expresa en qué casos no procedería dicho procedimiento.

4.2.1.2 El ejercicio de la acción civil derivada del delito de hurto

Nuestro análisis. Es importante destacar que en primer lugar el proceso sumario aplica para determinados delitos el Art. 445 Cpp., establece que tipos de delitos aplican, siendo uno de ellos el delito de hurto, en segundo lugar se puede ejercer la acción civil derivada del delito de hurto, en el procedimiento sumario así como lo establece el art. 42 en relación con el Art. 447 núm. 4 Cpp., que expresa “El ejercicio de la acción civil, con las

indicación y oferta de las pruebas para demostrar los daños materiales o morales de la pretensión”. Es decir que tanto en el procedimiento común como en el sumario se puede ejercer la acción civil, pero no es de olvidar que esta función le corresponde a la Fiscalía General de la Republica de ejercer dicha acción.

4.2.1.3 Audiencia inicial e investigación sumaria

Nuestro análisis. El juez de paz después de recibir el requerimiento fiscal convocara a las partes para la audiencia inicial por el termino de 72 horas, la audiencia inicial se regirá por las reglas de la vista pública, el juez abrirá para la investigación sumaria por un plazo de 15 días hábiles el cual no podrá excederse después de iniciada la audiencia inicial, a excepción se podrá prorrogar por 10 días más cuando por causa justificada la investigación no se haya podido completar.

4.2.1.4 Vista pública

Nuestro análisis. La vista pública es la última etapa del procedimiento sumario y la más importante, ya que es donde el juez de paz lograr establecer la responsabilidad civil al sujeto activo.

A continuación, se desarrollará el ejercicio de la acción civil en el procedimiento sumario a diferencia del procedimiento común, lo que buscamos con este tipo de procedimiento es brindar una respuesta inmediata a la víctima sobre la acción civil, ya que por la brevedad y simplicidad del procedimiento se hace más favorable para la víctima.

4.2.2 El ejercicio de la acción civil en el procedimiento sumario

Nuestro análisis. Para hablar del ejercicio de la acción civil, antes se debe referirse a la responsabilidad civil y las consecuencias civiles que regula el código penal, ya que son una parte fundamental para promover el ejercer la acción civil, ya que son las que se solicitan en el requerimiento fiscal.

4.2.2.1 La responsabilidad civil

Nuestro análisis. La responsabilidad civil se encuentra en el título VI: Consecuencias civiles del hecho punible, capítulo I: De la responsabilidad civil y sus consecuencias Art. 114 del Código Penal el cual expresa que “la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta origina obligación civil”, es decir que el delito de hurto por ser un delito de resultado originara una obligación civil para el autor o para el que se encuentre responsable por el hecho punible realizado, es decir que existe una relación de causa y efecto por un lado tenemos el hurto que está tipificado como delito y por el otro lado tenemos la afectación que se realiza hacia la cosa mueble, es decir que se produjo una afectación al patrimonio de esa persona, es por ello que se dice que es una relación de causa y efecto entre el hecho punible y el daño causado.

De manera que del hecho punible se desprende dos acciones: la primera la acción penal: ya que en esta lo que se busca es imponer una sanción que consiste en una pena privativa de libertad, y la segunda es la acción civil lo que se busca es una reparación del daño causado y esta acción es la que interesa, para ello se partirá de las consecuencias civiles del Art. 115 del Código Penal, y posteriormente cómo establecerlo en el requerimiento fiscal.

4.2.2.2 Las consecuencias civiles

Nuestro análisis. Las consecuencias civiles son una parte esencial que se deben de establecer en el requerimiento fiscal, ya que con ellas se pretende reparar el daño a la víctima, y si no se ejerce en el respectivo requerimiento se violaría el derecho a la víctima a ser indemnizada.

Las consecuencias civiles del delito comprenden:

1. La restitución de las cosas, obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo

- valor,
2. La reparación del daño que se haya causado,
 3. La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y
 4. Las costas procesales.

El artículo 115 del Código Penal ya establece a que se refiere cada una de ellas, por tal motivo no se realiza el análisis porque anteriormente en el capítulo 2 se estableció en que consistían cada una de ellas.

Es importante que la Fiscalía General de la Republica establezca la responsabilidad civil en el respectivo requerimiento fiscal, así para que sean declaradas en la sentencia. Para ello se abordará el tema del requerimiento fiscal.

4.2.2.3 El requerimiento fiscal

Nuestro análisis. El procedimiento sumario comienza con la solicitud que realiza la Fiscalía General de la Republica ante el juez de paz, estableciendo los requisitos del Art. 447 del Código Procesal Penal, dicho requerimiento procederá siempre y cuando sea por los delitos establecidos en el Art. 445 del mismo Código y que la persona hubiere sido detenida en flagrante delito.

La semejanza que existe entre el procedimiento común como el sumario es que en ambos se puede promover y ejercer la acción civil derivada del hecho punible.

Partiendo de lo anterior el ministerio público tiene la obligación de promover y establecer en el requerimiento fiscal el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, ya que por mandato constitucional expresado en el Art. 193 Cn., a él le corresponde defender los intereses de la sociedad. Es por ello que la fiscalía no puede omitir ejercer la acción civil como tiene costumbre

hacerlo en la práctica.

El Art. 447 Cpp., en sus numerales del 1 al 4 establece los requisitos que debe contener en el requerimiento fiscal, todos ellos juegan un rol importante para que inicie el procedimiento sumario, pero el mas relevante es el numeral 4 ya que establece la promoción de la acción civil y dicho numeral expresa: “El ejercicio de la acción civil, con la indicación y oferta de las pruebas para demostrar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión”. Este es un requisito indispensable que no puede faltar nunca a la hora de presentar el requerimiento fiscal ante el juez de paz independientemente del procedimiento que se inicie, es necesario realizar un desglose del numeral 4 de dicho artículo, ya que contiene elementos importantes que son necesarios desarrollar y son los siguientes:

4.2.2.3.1 El ejercicio de la acción civil

Nuestro análisis. La acción civil por regla general debe de ejercerse dentro del proceso penal contra el imputado o contra el civilmente responsable, es decir que ambas acciones se ejercerán conjuntamente dentro del proceso penal, pero también la víctima a través del actor civil puede promover el ejercicio de la acción civil ante un tribunal de lo civil pero no se tiene que promover simultáneamente ambas competencias, ya que eso provocaría sentencias contradictorias.

El Art. 42 y 43 del Cpp., establece la forma de ejercitar la acción civil y expresa que el fiscal debe de ejercer la acción civil, es decir que es el ministerio público tiene la obligación de promover y fundamentar bien la acción civil y no solo basarse en la acción penal; en la practica el ministerio público no ejercer adecuadamente la acción civil, sino que le interesa más la acción penal, es decir; la represión que se le puede hacer al sujeto activo por haber infringido la norma jurídica y no tanto poder indemnizar a la persona

afectada por el cometimiento de ese hecho ilícito.

4.2.2.3.2 La indicación y oferta de las pruebas para demostrar los daños materiales o morales, y el monto de la pretensión

Nuestro análisis. Con este elemento se busca que el fiscal establezca todas las pruebas necesarias como el monto de la pretensión en el requerimiento fiscal. Por lo tanto, el ministerio público al establecer con claridad la prueba en el requerimiento fiscal, le brinda al juez de paz los elementos de convicción que necesita para que pueda emitir una condena sobre el monto solicitado por la fiscalía, ya que con la prueba aportada se comprueba que se realizó una afectación en el patrimonio de la persona.

4.2.2.3.3 El monto de la pretensión

Nuestro análisis. Este elemento exige que se establezca la cuantía en concepto de responsabilidad civil en el requerimiento fiscal, es decir que el fiscal debe de establecer el monto que pretende que se le indemnice a la persona.

Por lo general el fiscal debería de señalar en el respectivo requerimiento fiscal todas las cosas muebles en que se realizó la afectación por el hecho ilícito producido por el delito de hurto, es decir; que debería de establecer todas las consecuencias civiles que establece el código penal como lo es la restitución de la cosa, la reparación del daño, la indemnización, ya que la afectación puede abarcar todas estas consecuencias civiles provocados en un solo delito, y por ultimo las costas procesales, es necesario que siempre el fiscal se pronuncie al respecto sobre este punto, ya que el sujeto activo no puede quedar impune sobre las costas procesales, ya que al Estado le genera un gasto poner en movimiento el órgano jurisdiccional, si el Art. 115 núm. 4 del Código Penal establece las costas procesal, entonces porque no se debería de establecer en el requerimiento fiscal.

El procedimiento sumario como lo hemos mencionado anteriormente es un procedimiento sencillo por su brevedad y simplicidad, pero a pesar de su sencillez siempre genera un gasto al Estado y es por ello el fiscal debería pronunciarse al respecto sobre las costas procesal en el requerimiento fiscal para que el juez condene al imputado sobre este punto también.

Después de pasar por todas las etapas que establece el código procesal penal en cuanto al procedimiento sumario, llegamos a la vista pública donde se emite el fallo tanto para la acción penal como la acción civil, pero en el siguiente apartado se abordara el fallo de la acción civil.

4.2.2.4 Vista publica, sentencia

Nuestro análisis. El Art. 451 Cpp., establece que concluida la investigación sumaria se procederá a celebrar la audiencia en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez.

Esta es la última etapa del procedimiento sumario y la más importante ya que se dictara la sentencia definitiva sobre los hechos sometidos y vertidos en el procedimiento sumario, en ella se establecerá la condena respecto a la responsabilidad civil, para la vista pública del procedimiento sumario se aplicara las reglas del procedimiento común del Art. 366 al 399 Cpp., en lo que fuere pertinente para su aplicación a dicho procedimiento, ya que el Art. 449 Cpp., establece que se “regirán las reglas de la vista pública”.

Para que el juzgador dicte una fallo favorable respecto a la responsabilidad civil, el fiscal tiene que aportar todas las pruebas necesarias en el requerimiento fiscal para establecer y fundamentar bien el ejercicio de la acción civil, ya que el juez se basara en las pruebas ofrecidas por el fiscal, logrando así la convicción del juez que hubo un daño causado por el imputado, es decir que el juez dictara en la sentencia una condena en concreto sobre la responsabilidad civil el Art. 399 inc. 2 Cpp., expresa

“Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijara, conforme a la prueba producida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados, y costas procesales así como las personas obligadas a satisfacerlos y quien deberá percibirlos”, esta sentencia condenatoria que dicta el juez respecto a la responsabilidad civil, es porque el fiscal promovió adecuadamente el ejercicio de la acción civil.

Es necesario tener en cuenta que existe varios motivos por el cual el ministerio público no ejerce adecuadamente el ejercicio de la acción civil en el requerimiento fiscal, entre ellas tenemos que el fiscal muchas veces expresa en la audiencia inicial que deja a voluntad del juzgador pronunciarse sobre la cantidad que estime conveniente condenar en responsabilidad civil o también se da el caso que establece el Art. 399 inc. 3 Cpp., que “Cuando los elementos de prueba referidos a la responsabilidad civil no permitan establecer con certeza los montos de las cuestiones reclamadas como consecuencias del delito, el tribunal podrá declarar la responsabilidad civil en abstracto, para que la liquidación de los daños y perjuicios se ejecuten en los juzgados con competencia en lo civil”, es decir que el fiscal no pudo establecer adecuadamente la acción civil ni la prueba ya que ambas son fundamentales para que se condene en responsabilidad civil en un proceso penal, pero el legislador preveo esta situación dejando a la víctima la posibilidad de iniciar un proceso civil para que esta reclame la responsabilidad civil derivada del hecho punible. En la práctica esto se ha vuelto costumbre que el juez dicte la responsabilidad de manera oficiosa.

Se concluye que en el procedimiento sumario la Fiscalía General de la Republica puede promover el ejercer la acción civil siempre que se cumpla con el requisito establecido en el Art. 446 Cpp., este procedimiento se vuelve favorable para la víctima por la simplicidad del procedimiento, y es una vía rápido por el cual se puede llegar a condenar a una persona por la

responsabilidad civil, no como el procedimiento ordinario que es más largo el trámite que se tiene que realizar y para la víctima se vuelve agotador, ya que la fiscalía muchas veces lo que busca en el procedimiento ordinario es promover adecuadamente la acción penal y dejan a un lado la acción civil, ya que al fiscal le corresponde tanto comprobar el hecho punible así como la responsabilidad civil, es decir que no se puede dejar a un lado la promoción del ejercicio de la acción civil ya que es una parte fundamente en todo proceso penal.

4.3 El correcto procedimiento del ejercicio de la acción civil

4.3.1 Materia penal

Nuestro análisis. El procedimiento que deberán seguir las víctimas para ejercer la acción civil en un proceso penal, cuando la fiscalía no lo ha promovido correctamente, a nuestra consideración el procedimiento debe realizarse de la siguiente manera:

1. Al estar en presencia del cometimiento de un delito, la víctima de este delito, en primer lugar, debe realizar una denuncia a las diferentes instituciones como: la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República o ante el Juez de Paz. La denuncia debería de hacerse dentro de las 24 horas siguientes a la realización del hecho punible o en el mismo instante en que sucedió, para que se tenga mayor posibilidad de capturar al sujeto y de encontrar en su poder los bienes muebles hurtados.

Para un mayor conocimiento de la víctima, el Art. 262 Cpp., establece que la denuncia puede hacerse de dos formas, una verbal y otra escrita; y se puede realizar personalmente o mediante mandatario con poder general, al hacer referencia al mandatario hacemos alusión a que debe ser un abogado al cual se le otorgue un poder general por parte de la víctima para que la represente.

La denuncia debe contener la relación de los hechos, individualizando a los partícipes, es decir al sujeto o sujetos que realizaron el delito; a los perjudicados, testigos que presenciaron el hecho y demás elementos necesarios para la comprobación del hecho punible.

Si la denuncia fuere ante la Policía Nacional Civil, esta tiene la obligación de informarle a la fiscalía dentro del plazo máximo de 8 horas.

Si la denuncia fuere ante la Fiscalía General de la República, esta tiene un máximo de 72 horas para formular el requerimiento, dicho requerimiento viene a ser como una especie de solicitud que se presenta ante el juez de paz para inicie el proceso. Como mencionamos anteriormente este se compone por el conjunto de la información recabada por la fiscalía para fundamentar la acción penal y la acción civil.

Si la denuncia se hiciera ante el juez de paz, este deberá de informar a la fiscalía para que de igual manera presente el requerimiento fiscal ante el juez de paz y antes de la audiencia inicial.

2. La víctima conjuntamente con la fiscalía debe de realizar todas las diligencias necesarias para probar los daños causados producto del delito de hurto, ya que es necesario fundamentar en el requerimiento fiscal la pretensión civil, en referencia a la propiedad del bien mueble y para cuantificar el monto de este. Es de dejar en claro que la fiscalía es la que tiene la obligación de promover el ejercicio de la acción civil y la víctima solo actúa como medio de ayuda para el fiscal, ya que la víctima es la única que puede comprobar mediante documentos pertinentes como: facturas de compra, tickets o en caso de no tener estos documentos una declaración jurada donde se exprese que es el propietario o poseedor y el valor económico del bien hurtado.
3. Luego de la presentación del requerimiento fiscal, el juez fijará el día y

hora para la realización de la audiencia inicial, se convocarán a las partes para que asistan. La víctima en este caso tiene la posibilidad de comparecer a la audiencia inicial, de relatar los hechos y de incorporar pruebas nuevas que sean beneficiarias para sustentar la acción civil. En caso de que la víctima no se presente en la audiencia inicial, el fiscal velará por los intereses de la víctima.

Luego de haber culminado la audiencia inicial, y si el juez resuelve que el proceso continúe en la etapa de instrucción, esta etapa de instrucción consiste en la fase de investigación; ya que el fiscal tiene el deber de dirigir la investigación y establecer todas las pruebas necesarias, uno para comprobar que se ha cometido el hecho punible y dos para llegar a establecer el monto de los objetos hurtados, así como también si ha sufrido daño psicológico o si ha sufrida una desmejora en su salud.

4. Después de recabar todas las pruebas necesarias y pertinentes al proceso, se pasa a la siguiente fase que es la presentación del dictamen de acusación, el cual debe de contener el ofrecimiento de la prueba tanto en el orden penal como en el orden civil para que sea incorporada en la vista pública, pero este dictamen de acusación deberá ser presentado únicamente por el fiscal o por el querellante, la víctima tiene la opción o posibilidad de nombrar a un querellante para que este ejerza la acción penal y la acción civil.
5. Para la audiencia preliminar el juez convocara a las partes para la realización de la audiencia, sin embargo, no es necesaria que la víctima comparezca a dicha audiencia, pero en el caso del hurto resulta importante que la víctima asista porque se puede buscar una salida alterna al proceso como por ejemplo una suspensión condicional del procedimiento o un procedimiento abreviado, ya que como requisitos de esto es que el imputado resarza el daño o se comprometa hacerlo frente

a la víctima. En caso contrario que no suceda esto se pasa a la siguiente etapa de la vista pública.

6. Se convocará a las partes a la vista pública, en la cual deben de asistir la víctima, el fiscal, el imputado, el defensor público o privado, y en su caso el querellante si los hubiere; si la víctima no asiste a la vista publica el fiscal solicitara la reprogramación, en caso que suceda por segunda vez se solicitara nuevamente la reprogramación, si se da por tercera vez se tomara como falta de colaboración de parte de la víctima.

Es importante el rol que desempeña la víctima en el proceso penal, ya que al no contar con la presencia de la víctima el juez puede emitir una sentencia condenatoria penalmente mas no una civil, ya que la víctima al no apersonarse a la audiencia le da a entender al juez que no tiene un interés en el proceso.

7. La vista pública por ser la última etapa del procedimiento común es la más importante, ya que en ella se establece la responsabilidad civil al imputado por la realización del hecho punible. Para obtener una resolución satisfactoria para la víctima, es necesario que el fiscal haya establecido en el dictamen de acusación todas las pruebas pertinentes para probar los daños causados y la pretensión civil.

Si se logra establecer los elementos antes mencionados para cuantificar el monto de la responsabilidad civil, el juez condenara conforme a las pruebas producidas y este debería de pronunciarse sobre las consecuencias civiles, es decir sobre la restitución de la cosa, la reparación del daño, la indemnización de la víctima y las costas procesales. Para la víctima seria beneficiario que se pronunciaria al respeto sobre las consecuencias civiles, ya que por la realización de un solo delito como es el hurto se pueden provocar varias acciones sobre el bien mueble.

Por lo tanto, al ejercitarse la acción civil y haberse probado los daños, el juez deberá de condenar a la responsabilidad civil en concreto y deberá de establecer las personas obligadas a reparar el daño. Al referirse a responsabilidad civil en concreto, se hace referencia a que el juez valorara las pruebas producidas en el procedimiento por parte de la fiscalía, ya que probaron las pretensiones que reclama, es ahí donde el juez determina que debe de condenar a la responsabilidad civil en concreto el cual se acredita con la prueba el daño causado realizado por el imputado.

Pero también existe otro tipo de responsabilidad civil, es decir es la que realiza el juez de manera oficiosa, ya que la fiscalía no logro establecer la pretensión de la cuantía porque no pudo aportar los elementos probatorios que servirían de fundamentación para la responsabilidad civil, es decir que se refiere a la responsabilidad civil en abstracto, el juez no establece ningún tipo de sanción económica en la condena en abstracto, pero da a la víctima la opción de iniciar un proceso por la vía civil para reclamar las responsabilidades civiles.

4.3.2 Materia civil

Nuestro análisis. Para reclamar la responsabilidad civil derivada de un delito en un proceso civil, se tuvo que haberse iniciado un proceso penal con anterioridad, donde se haya promovido ambas acciones, es decir la acción penal y la acción civil, pero en este apartado desarrollaremos de manera simplificada el proceso civil para reclamar la responsabilidad civil derivada del delito de hurto, es necesario que se haya establecido una condena en un tribunal de sentencia, es decir que el juez haya condenado al imputado a la responsabilidad civil, el cual puede ser de manera concreta o abstracta, al ser de manera concreta la víctima se puede ir por la vía de la ejecución forzosa para reclamar el incumplimiento del pago de la responsabilidad civil presentando como título de ejecución la sentencia que tenga la calidad de

cosa juzgada, al referirse de manera abstracta hacemos alusión que el juez de sentencia no estableció ninguna condena o que se haya pronunciado sobre la reparación del daño, dejando a la víctima en un problema, ya que esta no sabe cómo hacer efectivo la sentencia, es por ello que a continuación estableceremos los pasos a seguir para que la víctima puede comprender y tener claro cuál es el procedimiento a seguir cuando quiera reclamar la responsabilidad civil derivada del delito de hurto.

Para iniciar un proceso civil sobre la responsabilidad civil derivada del delito de hurto es de tener en cuenta que se pueden hacer por dos vías, pero todo dependerá de la cuantía que se reclame:

- I. Por la vía del proceso declarativo común de daños y perjuicios el competente para conocer es el juzgado de primera instancia de lo civil, el cual conocerá sobre cualquiera que sea su cuantía y sobre las demandadas cuya cuantía supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.
- II. Por la vía del proceso abreviado en un juzgado de menor cuantía, cuando la cuantía a reclamar no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Lo cierto es que en materia civil se establece que el que ha cometido delito, cuasi delito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido. Debido a lo anterior, se puede optar por recurrir por la vía de lo civil para reclamar la responsabilidad civil, es decir que esto implica un reclamo de daños y perjuicios, como consecuencia del delito, por lo tanto los criterios que debe considerarse para la cuantificación son el daño emergente y lucro cesante como lo dispone el Art. 1427 CC., el daño emergente: es el daño real y efectivo, es decir, el valor de la pérdida sufrida por la víctima a consecuencia del hurto; y el lucro

cesante son las ganancias que ha dejado de obtener por causa del hurto.

Lo que pretendemos es que la víctima tenga un conocimiento general de los procesos en materia civil en los cuales puede reclamar el daño causado originado por el delito, es decir que, si la víctima no le ha resarcidos los daños en el proceso penal, este al tener un conocimiento puede iniciar un proceso civil por cualquiera de las dos vías.

Por lo tanto, al tener claro por cual vía se puede ir la víctima para reclamar la responsabilidad civil, es necesario explicar los pasos que debe de realizar la victima tanto el proceso común como en el abreviado.

4.3.2.1. Proceso Común

Nuestro análisis. Se puede optar por este proceso porque da la posibilidad de reclamar cualquiera que fuere la cuantía, es decir que no importar el monto que se reclame se podrá optar por dicho proceso, también sobre la cuantía que supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares. Art. 240 CPCM.

1. Todo proceso judicial debe de iniciar con la demanda escrita en la cual deberá de contener los requisitos establecidos en el Art. 276 CPCM, y además como otro requisito deberá presentar la sentencia donde el juez de sentencia haya condenado a una responsabilidad civil en abstracto, dicha sentencia servirá de prueba para acreditar que la víctima reclamo su derecho en la instancia penal en la cual no se resolvió a su favor.

Dentro de los requisitos que establece la demanda la victima deberá de nombrar un abogado y por medio de este deberá cumplir con todos los requisitos que la ley estima para iniciar con el proceso común.

2. El abogado deberá de aportar todos los documentos que acrediten el valor de lo hurtado y deberá de fundamentar la pretensión que se reclama. Ya que los documentos que aporte, así como toda la prueba

pertinente, serán vertidas en la audiencia preparatoria, en la cual el juzgador deberá de admitirlas siempre y cuando sean estas pertinentes e idóneas.

3. Luego estas pruebas serán producidas en la audiencia probatoria en cual deberán de asistir ambas partes, si la víctima no asiste con su representante traerá como consecuencia el fin del proceso por la falta de concurrir a la audiencia, después de valorar todas las pruebas se pasará a la última etapa y la más importante de este proceso, es decir a los alegatos finales y la sentencia.
4. En la última etapa del proceso común se dictará la sentencia, el cual deberá de resolver todas las cuestiones planteadas por la parte demandante en el proceso, es decir que el juzgador debe de establecer en la sentencia que se ha reparado el daño, siempre que la parte lo haya probado con la sentencia emitida por el tribunal de sentencia, es decir que esta sentencia servía como título de ejecución en el proceso civil, claro que los antecedentes para llegar a un proceso de tal naturaleza, es haber promovido la acción penal por el delito de hurto, haber obtenido una sentencia donde se declare la responsabilidad civil en abstracto.

4.3.2.2 Proceso Abreviado

Nuestro análisis. Se podrá optar por este proceso, cuando la demanda cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares sobre la liquidación de daños y perjuicios. Art. 241 inc. 1 Ord. 1°, en relación al Art. 418 ambos del CPCM, la víctima podrá optar por esta vía para reclama la responsabilidad civil deriva del delito cuando en el proceso penal no se le hayan resuelto sobre este punto, aunque en este tipo de proceso no se ve la figura de la responsabilidad civil, sino más bien sobre la liquidación de daños

y perjuicios es lo que se tiene que reclamar, este proceso es más simple que el proceso común.

1. Este proceso debe de iniciar con una demanda simplificada que deberá contener los requisitos que establecidos en el art. 418 CPCM. Dentro de los requisitos que establece la demanda la víctima deberá de nombrar un abogado y por medio de este deberá cumplir con todos los requisitos que la ley estima para iniciar con el proceso abreviado.
2. En este proceso encontramos que solo existe una sola audiencia en la cual deberá de asistir ambas partes, en el caso que la víctima y su abogado no comparecieren o no hubieren alegado justa causa, se le tendrá por desistida la demandada, es por ello que la víctima debe de asistir a la audiencia para el juez observe que tiene un interés en el proceso, en cuanto a la audiencia, es decir que en esta etapa el abogado deben de aportar toda la prueba pertinente, la víctima debe de ayudar al abogado proporcionando todos los documentos necesarios así como la sentencia dictada por un Tribunal de lo penal donde se estipule que no se condenó a responsabilidad civil.
3. Por último, terminada la audiencia el juez dictara la sentencia donde se pronunciará respecto al resarcimiento de daños y perjuicios, siempre y cuando la parte demandante haya probado la existencia que hubo un daño causado o que no se condenó a una responsabilidad civil al sujeto en un Tribunal de Sentencia. Para ello el juez tendrá que valorar toda la prueba aportada (Art. 416 CPCM), y deberá pronunciarse sobre esos puntos, es decir que deberá de condenar al sujeto responsable.

4.3.2.3 Ejecución forzosa

Nuestro análisis. En la ejecución forzosa cuando habido un incumplimiento de la responsabilidad civil derivada de un delito, surge una interrogante de

cómo hacer para que se cumpla la sentencia condenatoria respecto a la responsabilidad civil, esto se hace con el propósito que la víctima tenga un conocimiento general sobre cómo hacer valer su derecho ante el incumplimiento. La víctima tiene que tener claro que la ejecución forzosa es a instancia de parte, es decir que ella tiene que promover dicha acción.

Lo que se busca con la ejecución es que el sujeto activo (imputado) pague por los daños causados, es decir que ante una condenada sobre la responsabilidad civil dictada en un tribunal de sentencia y haya incumplimiento por parte de este, la víctima deberá irse la vía de la ejecución forzosa para hacer efectivo dicho cumplimiento.

Una vez establecida en la sentencia sobre la responsabilidad civil derivada del delito de hurto, y se hubiere vencido el plazo para el cumplimiento de la responsabilidad civil, conforme le Art. 551 CPCM, se procederá hacerla efectiva.

La víctima tiene derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento derivado del delito de hurto. Art. 552 CPCM. La víctima debe tener claro que para hacer ejecutivo el cumplimiento tiene como plazo dos años, ya que prescribe. Art. 553 CPCM.

Para hacer efectivo el cumplimiento deberá presentar los siguientes requisitos:

1. una solicitud por medio de un escrito en el que deberá constar la identificación suficiente de la persona contra la que se pretende hacer valer la ejecución.
2. La Certificación de la Sentencia que servía como título de ejecución, ya que el Art. 554 Ord. 1 establece que son títulos de ejecución las sentencias judiciales firmes.
3. Establecer los bienes del sujeto activo en el cual puedan resultar

afectados por la ejecución.

Para iniciar este trámite en el proceso civil es de tener en cuenta que todo va a depender siempre de la cuantía que se reclamen, el Art. 561 CPCM, establece la competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que hubiere dictado en primera instancia, independientemente de cual sea el tribunal que lo declaró firme, en nuestro sistema solo se puede hacer efecto el incumplimiento por la vía de la ejecución forzosa, ya que en materia penal esta figura no se encuentra estipulado, es decir que en el código procesal penal, en ningún momento hace referencia sobre dicho punto para el cumplimiento de la responsabilidad civil. Es por ello que la víctima puede optar por este trámite para garantizar que se le dé cumplimiento a lo establecido en la sentencia.

CONCLUSIONES

A raíz de nuestra investigación, en la cual se identifica las deficiencias que ocurren en la práctica respecto al ejercicio de la acción civil y la correcta forma en se debe realizar, respecto a esto como grupo concluimos de la siguiente manera:

La Fiscalía General de la República, a pesar de haber promovido conjuntamente la acción penal y la acción civil en un mismo proceso, se esmera principalmente por recolectar la prueba concerniente a la participación del acusado en el ilícito penal al interesarle únicamente una condena penal, más no una condena en responsabilidad civil.

La escasa fundamentación referente a la acción civil en el requerimiento fiscal, debido al desinterés de parte del ente fiscal en relación a la acción civil, ya que simplemente se limitan a hacer la petición, más no de realizar las diligencias correspondientes o mínimas para probar los daños causados hacia la víctima producto del delito.

La importancia que tiene la aportación de documentos idóneos que comprueben la legítima propiedad del objeto y el valor que este tiene, ya que este constituye un elemento vital para fundamentar la acción civil dentro del requerimiento fiscal.

Que es de vital importancia conocer y comprender, especialmente para la víctima, el proceso que se debe seguir para promover la acción civil tanto en materia penal como en la civil, pues se debe tener el conocimiento para que estas puedan hacer valer su derecho a ser resarcidos.

En los casos en que ha habido un incumplimiento de la sentencia dictada por un juez en la cual condenan a pagar responsabilidad civil, la víctima tiene la posibilidad de exigir el cumplimiento de esta, a través de un proceso declarativo común o en un Proceso abreviado, esto en materia civil.

A la víctima o al ofendido se le dificulta la continuación del trámite para exigir el cumplimiento de la responsabilidad civil derivada de un hecho punible, debido a la falta de conocimiento o para evitar continuar con gastos y pérdida de tiempo invertido en un proceso penal no ejercen sus derechos en la jurisdicción civil.

GLOSARIO

FURTUM: Era el apoderamiento ilegítimo de una cosa de carácter mueble ajena, sin consentimiento de su dueño, para lograr con su uso y posesión un provecho pecuniario.

LEY DE LOS DECENVIROS: También conocida como la Ley de las doce tablas, los decenviros eran conocidos como una institución de la república romana, los decenviros crearon a ley de las doce tablas.

PECULATUS: El término *peculatus* proviene del latín que significa peculado. Este sustantivo tiene la misma raíz de *pecus*, *pecoris* cuyo significado es ganado, ganado menor como corderos ovejunos, etc.

PLAGIUM: Del latín que significa tanto la acción como el efecto de plagiar. Este verbo, por su parte, hace referencia a copiar obras ajenas, por lo general sin autorización o de manera encubierta.

RAPIÑA: En el latín es donde encontramos el origen etimológico del término *rapina*. En concreto, deriva de la palabra *rapina*, que puede traducirse como robo o pillaje y que está formada por dos partes: El verbo "*rapere*", que significa "arrebatar" o "robar". El sufijo "*-ina*", que se emplea para indicar "cualidad o acción".

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Alas de Argueta, Cecilia Guadalupe, Erazo Hernández, Jhonny Estela y Hernández Navarrete, Eva Janeth. "Responsabilidad civil en el proceso penal salvadoreño". Monografía para optar al grado académico de licenciatura en ciencias jurídicas. Universidad Francisco Gavidia, 2007.

Arroyo de las Heras, Alfonso y Javier Muñoz Cuesta. *Manual de Derecho Penal. Introducción a la ley*. Tomo I. Pamplona: Ed: Aranzadi, 1986.

Alsina, Jorge Bustamante. *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. 9ª ed. Argentina: Ed: ABELEDOPERROT, 1997.

Cobo del Rosal, M. y T.S. Vives Antón. *Derecho penal parte especial*, 3ª ed. Valencia, España: Ed: Tirant to Blanch, 1990.

Cobo del Rosal. M y T.S. Vives Antón. *Derecho Penal: parte general*. 3ª ed. acceso el 6 de septiembre de 2019. Valencia: Ed: Tirant lo Blanch, 1991.

Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal*. 16ª ed. México: Nacional S. A, Ed: Bosch, 1971.

Damianovich de Cerredo, Laura T. A. *Delitos contra la propiedad*. 3ª ed. Ciudad de Buenos Aires: Ed: Universidad, 2000.

Donna, Edgardo Alberto. *Delitos contra la propiedad*. 2ª ed. Buenos Aires: Ed: Rubinzal-Culzoni, 2001.

Donna, Edgardo Alberto. *Derecho penal parte especial*. 3ª ed. Tomo II-B. Buenos Aires: Ed: RUBINZAL-CULZONI, 2001.

Levene, Ricardo. *Manual de derecho procesal penal*. 2ª ed. Tomo I. Buenos Aires: Ed: Depalma Argentina, 1993.

Núñez, Ricardo C. *La acción civil en el proceso penal*. 2ª ed. Argentina: Ed: Córdoba, 1982.

Rodríguez, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva Undurraga. *Curso de Derecho Civil. De los Bienes*. 2ª ed. Tomo II. Santiago, Chile: Ed: Nacimiento, 1957.

Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. 10ª ed. Buenos Aires: Ed: Argentina, 1951.

Tocora, Luis Fernando. *Derecho Penal Especial*. 2ª ed. Bogotá, Colombia: Ed: Librería del profesional, 1984.

Trejo, Miguel Alberto, Armando Antonio Serrano, Ana Lucila Fuentes de Paz, Delmer Edmundo Rodríguez Cruz y Alba Evelyn Cortez de Alvarenga. *Manual de Derecho Penal*. 2ª ed. Tomo II. El Salvador: Ed: San Salvador UCA, 1993.

Trejo, Miguel Alberto, Armando Antonio Serrano, Ana Lucila Fuentes de Paz, Delmer Edmundo Rodríguez Cruz y Alba Evelyn Cortez de Alvarenga. *Manual de Derecho Penal: Parte General*. 2ª ed. v1. El Salvador: Ed: Centro de Informática Jurídica, 1992.

TRABAJO DE GRADUACIÓN

Aguilar Rodríguez, Cinthya Tamara. “La estructura del procedimiento común en el nuevo código procesal penal salvadoreño. Un análisis desde la perspectiva de las garantías constitucionales del debido proceso”. Tesis para optar al grado de Licenciado, Universidad de El Salvador, 2010.

Ayala Cerritos, Martín Rodolfo. "La eficacia de la responsabilidad civil en el proceso penal". Tesis para el grado de licenciado, Universidad de El Salvador", 2000.

Mena Rosales, Nelson Rodolfo. "La acción civil derivada de la responsabilidad penal". Tesis para optar al grado de Licenciatura, Universidad Salvadoreña "Alberto Masferrer", 1994.
<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/8a080a25cbc1c0d306256b3e00747d2e?OpenDocument>

Miranda Henríquez, Ricardo Arturo. "Violación de derechos, garantías y principios constitucionales en la determinación de la responsabilidad civil en el proceso penal". Tesis para optar al grado de licenciatura, Universidad de El Salvador, 2004.

Robles Oreamuno, Hernán, "Algunas consideraciones sobre el hurto y robo". Tesis de grado, Universidad de Costa Rica, 1955.
<http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/3916/1/250.Pdf>

Saloj, Teresa Pablo. "Proporcionalidad de la pena en los delitos de hurto". Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar, 2015.
<http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Saloj-Teresa.pdf>

Santiago, Charles Zeno. "La responsabilidad civil extracontractual de los empresarios: Especial referencia a España y Puerto Rico". Memoria para optar al grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid, 2015.
<https://eprints.ucm.es/28122/1/T35648.pdf>

Ulloa Hernández, Marie Justine. "El control del juez de instrucción sobre la actividad investigativa del fiscal". Tesis para optar al grado de Licenciatura, Universidad de El Salvador, 2000.

REVISTA

Labarthe, Gonzalo del Río. "La acción civil en el nuevo proceso penal", *Revista Pucp*, n. 65, (2010), 222.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3295>

DICCIONARIO

Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*.

PAGINA WEB

Acción penal, acceso 19 de agosto de 2019. <https://definicion.de/accion-penal/>

Barberis, Julio A. "El Concepto de Tratado Internacional", Acceso el 1 de Septiembre del año 2019. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15461.pdf>

Civil, Definición. Acceso el 28 de agosto de 2019. <https://definiciona.com/civil/>

El comiso como consecuencia accesorio de la infracción penal" El Derecho.com. Acceso el 6 de septiembre de 2019. <https://elderecho.com/el-comiso-como-consecuencia-accesoria-dela-infraccion-penal>

Etimología de la lengua española. "Acción". Acceso el 28 de agosto de 2019. <https://etimologia.wordpress.com/2008/04/02/accion/>

LEGISLACION

Código Civil

Código Penal. Supremo Poder Ejecutivo, de la Republica de El Salvador, San Salvador, 1893.

Código Penal. El Salvador 1826 reformas de 1837.

Código Penal

Código Procesal Civil y Mercantil.

Código Procesal Penal

Constitución de la Republica

Ley sobre El Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos

Pacto de San José.

JURISPRUDENCIA

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Proceso Declarativo de Enriquecimiento sin Causa Justificada de Funcionario Público.

Referencia: 1-PCEIF-16.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/20102019/2017/12/CA7DF.PDF>

ANEXOS

ENTREVISTAS

Entrevista a Licenciado José Alberto Campos Orellana, Juez de Paz,
Juzgado Tercero de Paz de San Salvador

Análisis de La Entrevista

Dentro de esta entrevista platicábamos con el Licenciado Campos, en referencia a nuestro tema de investigación: “EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL DELITO DE HURTO”, comentaba que en la práctica, la Fiscalía al momento de presentar su requerimiento fiscal ante el tribunal y al denotar que dentro de este, con respecto a la acción civil, si se pronunciaban, pero no se fundamentaba, como consecuencia jurídica en estos casos, el juez siendo flexible al momento de la Audiencia Inicial, se le prevenía al Fiscal para que fundamentara su petición y así no dejar desprotegida a la víctima; en los casos en los cuales el juez sea más rígido, se puede declarar no ha lugar por falta de fundamentación. Entonces dependerá del criterio del juez la consecuencia que concurre en estos casos. Así mismo, no consideraba necesario que sea una fundamentación abundante, claro que entre más robustecido sea mejor pero basta con que se cumplan con los requisitos exigidos por la ley. Dentro de esta fundamentación, la Fiscalía debe de realizar ciertas diligencias para promover la acción civil, entre estas está la de acudir a ciertas instituciones de gobierno con el fin de pedir informes, de posibles propiedades que el imputado tenga, así como también vehículos o incluso cuentas bancarias, para demostrar que el imputado tiene la capacidad de responder civilmente a la víctima, de igual forma entrevistar al afectado, para que este manifieste y compruebe el valor del bien hurtado y que este sea el legítimo propietario; esto se puede hacer mediante facturas, tickets, en el caso de que haya daño psicológico, se deben presentar documentos que acrediten los gastos en los que incurrió la víctima, para el

tratamiento profesional que recibió y si en cierto caso se carece de estos, se puede hacer una declaración jurada donde la víctima manifieste que el bien es suyo y del valor que pueda tener este. La Fiscalía al realizar estas diligencias mínimas, se puede encontrar con dificultades tales como: la falta de colaboración de la víctima, puesto que luego se arrepienten, ya sea por temor o falta de tiempo para apersonarse a realizar las diligencias necesarias para el proceso y en el caso de las instituciones, la dificultad con la que se encuentran las víctimas es la burocracia que hay en estos lugares para obtener los informes que se piden a estas instituciones.

En referencia a los bienes incautados, al momento en que es capturada una persona dentro del término de la flagrancia, comúnmente se le incauta el objeto u objetos producto del delito de hurto, estos bienes incautados deben de ser preservados, para esto se adoptan dos medidas las cuales son: - Garantizar la cadena de custodia de los bienes incautados, si se rompe esta cadena de custodia según lo que establece la ley, el juez debe valorar pero su consecuencia puede ser que el proceso se debilite; y – Solicitar el secuestro ante autoridad judicial de los bienes incautados, el juez debe ratificar el secuestro. En cuanto a la devolución de estos bienes, el momento procesal oportuno puede ser diferente; ya que existen dos tipos de devoluciones: el provisional y definitivo; el provisional se puede realizar en cualquier etapa del proceso, ya que se le devuelve al propietario o poseedor para que este disponga de él pero no totalmente, ya que si el bien se requiere para cualquier tipo de trámite se debe presentar y para no seguir perjudicando a la víctima; y el definitivo: este solo se puede realizar al finalizar el proceso, ya que ya no se tiene interés en él.

En cuanto al criterio que se deben considerar para establecer el monto a indemnizar respecto la responsabilidad civil por el delito de hurto se tomaran en cuenta, el valor económico y el daño moral y psicológico de la víctima.

Pero muchas veces no resulta una resolución favorable a la víctima y lo jueces al no tener los elementos suficientes no pueden condenar al imputado a responder civilmente, en estos casos se resuelve declarar la responsabilidad civil en abstracto y cuando no hay individualización de la víctima; se declara en abstracto para que la víctima ejercite la acción civil en materia civil, esta se deja opcionalmente a la víctima. En el caso que se condene al imputado civilmente y este incumpla con la condena, se puede hacer valer la ejecución de esta vía civil únicamente, ya que en materia penal con la resolución se da por terminado el proceso.

Entrevista al Licenciado Rigoberto Chicas, Juez de Instrucción,
Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador
Análisis de La Entrevista

Dentro del amplio conocimiento del Licenciado Chicas, aclaró algunas dudas que teníamos como grupo entre las cuales destacábamos las dificultades que enfrente la Fiscalía para mantener a acusación en cuanto al orden civil en el delito de hurto, él consideraba que la principal dificultad era la falta de colaboración de las víctimas, ya sea por la falta de identificación en el proceso, lo que dificulta la comunicación que puede existir entre la Fiscalía y la víctima, también el desinterés por el poco valor que pueda tener el objeto hurtado y la falta de credibilidad en el órgano judicial.

Con respecto a las medidas que se pueden adoptar para resguardar el bien producto del delito de hurto, las medidas adoptadas son el resguardo, el secuestro y la devolución del bien. Estos bienes incautados se pueden devolver en cualquier momento del proceso, siempre y cuando la víctima compruebe la propiedad, también es importante la no oposición de la

Fiscalía, ya que podría suceder que existan diligencias por hacer sobre el bien.

En referencia a qué criterios se toman en cuenta para establecer un monto a indemnizar en el delito de hurto por una condena en responsabilidad civil, dependerá ya que en esta etapa del proceso (etapa de instrucción) no emitimos condenas; a menos que se diera el caso en un procedimiento abreviado, en esa situación se debe contar con la documentación idónea que identifique e individualice al bien, así como también un valuó del mismo. Aunque siempre existen dificultades para lograr un resultado satisfactorio en cuanto a la responsabilidad civil en beneficio de la víctima, por ejemplo, que la fiscalía no realiza las diligencias pertinentes para individualizar y valorar el bien o que la víctima pierda interés en el proceso. Si la Fiscalía no logra concretizar un monto sobre la responsabilidad civil o no se reúnen los suficientes elementos para probarle, el juez puede emitir una resolución en cuanto a declarar la acción civil en abstracto, que según tengo entendido que se declara cuando el Juez al emitir sentencia no cuenta con los elementos suficientes de prueba para establecer la responsabilidad civil, por lo que para no dejar evitar el menoscabo a los derechos de la víctima, la insta a que pueda utilice la vía civil para que se le resarza el daño.

Entrevista al Licenciado Luis Edgardo Larrama Barahona, Juez Quinto de
Sentencia de San Salvador

Análisis de La Entrevista

El Licenciado Larrama considera que, en cuanto a nuestro tema de investigación, las dificultades que enfrenta la Fiscalía, a su consideración, para mantener la acusación referente a la acción civil dentro del delito de hurto son la falta de práctica para establecer las diligencias idóneas para clasificar el delito de hurto durante la etapa de investigación inicial o

instrucción, También se han dado caso en las cuales no hay colaboración de parte de la víctima. También abordamos el tema sobre los objetos incautados, sobre qué medidas se adaptan para preservar los bienes producto del ilícito, en cuanto a eso la ley manda a devolverlos lo más pronto posible a su propietario o su tenedor, pero de no ser así se decreta el secuestro o el resguardo. El momento procesal oportuno para la devolución de los objetos, estos se pueden devolver en cualquier etapa del proceso. Si bien está a la orden del juzgado, lo ideales que el interesado presente toda la documentación suficiente que acredite la propiedad de igual manera es importante la opinión del fiscal, porque a veces tienen interés que el objeto siga atado al proceso por alguna diligencia.

Con referencia a los criterios que debe considerar un juez para establecer el monto a indemnizar a la víctima por una condena en un proceso de hurto, si se devolverá el bien verificar que este a la orden del juez, que la víctima o el perjudicado, este debidamente identificarlo y que el bien este debidamente individualizado. También la sana crítica permite imponer alguna sanción monetaria extra, pero deben de considerarse algunos factores del caso en concreto. La falta de diligencias idóneas, imposibilite que la víctima resulte beneficiada con una resolución favorable a ella con respecto a la responsabilidad civil, también afecta que la víctima no colabore, como mencionamos anteriormente porque sin la colaboración de esta no podemos concretizar el valor ni legitimar la propiedad.

En cuanto a la responsabilidad civil en abstracto, en pocas palabras esta se emite cuando no se cuentan con los elementos suficientes y necesarios para establecer esta responsabilidad, no se puede cuantificar por lo tanto se declara de esa forma para darle oportunidad a la víctima para que inicie el proceso por medio de la vía civil y reclamar algún menoscabo.

Entrevista al Licenciado Rafael Rivera, Jefe de la
Unidad de Fiscales

Análisis de La Entrevista

En esta entrevista como grupo tocamos aspectos importantes en la cual es necesaria la opinión de un experto en los delitos relativos del patrimonio desde el punto de vista de la representación de la víctima es por ello que nos aproximamos al señor Rafael Rivera fiscal de la unidad de los delitos relativos al patrimonio al que le realizamos una serie de interrogantes tomando como parámetro nuestro tema de investigación EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL DELITO DE HURTO y analizamos dichas respuestas, es así que como grupo en base a las respuestas tenemos nuestra propia conclusión comenzando con los criterios que deben considerarse para establecer el monto a indemnizar cuando se pide la responsabilidad civil en el requerimiento fiscal en el delito de hurto y llegamos a comprender que es necesario:

El precio o valuó realizado a la cosa.

Los gastos en que incurrió la víctima

Los daños causados a las cosas

La afectación psicológica y moral

Los ingresos dejados de percibir

Cabe mencionar que como grupo se concluye que es importante el valor de lo hurtado para establecer la responsabilidad civil, y establecer los gastos que la víctima incurrió en la pérdida de la cosa hurtada y si esta cosa hurtada puede restituirse por otra de su misma especie ya sea porque se hayan dañado o por si tenían algún valor sentimental para que haya afectado la

psiquis de la víctima o en su defecto lo que la cosa hurtada si le generaba algún ingreso y lo deja de percibir y si estos ingresos afectan a terceros.

En cuanto a las diligencias mínimas que la víctima debe realizar para que la Fiscalía General de la Republica pueda promover la acción civil conjuntamente con la acción penal tenemos que la víctima debe interponer la denuncia correspondiente para que pueda auxiliarse y facilitar prueba documental que puede consistir en facturas que establezcan el valor de la cosa hurtada y la pertenencia de la misma si esta existiera para hacer constar que es dueño o poseedor del bien mueble.

En esta ocasión se hace de suma importancia la denuncia ante las autoridades competentes para que dicho delito no quede sin sanción tanto penal y civil, porque en la mayoría de ocasiones la víctima se queda sin denunciar y es por ello que en muchos casos no se puede indemnizar a la víctima por el daño ocasionado, y también para el fiscal es importante la aportación de algún medio de como acreditar que la víctima es el dueño o poseedor del bien mueble para tener un valuó de la cosa y pedir la responsabilidad civil y que se le resarza el daño de lo contrario se pide la responsabilidad civil en abstracto. Cabe mencionar que al preguntar si será necesario fundamentar abundantemente en el requerimiento fiscal la responsabilidad civil para indemnizar y reparar los daños como consecuencia del delito de Hurto tomamos en cuenta lo siguiente que Los fiscales formularan motivadamente sus resoluciones, peticiones y acusaciones, en la audiencia inicial, en la preliminar y en la vista pública, además de ello los agentes auxiliares fiscales determinaran el monto de la pretensión de responsabilidad civil con base a los elementos de prueba obtenidos para acreditarla el valor de la cosa hurtada desde las diligencias iniciales de investigación y durante la instrucción. En esta esta entrevista llegamos al punto siguiente primero que es importante la denuncia de la víctima para el

auxilio ante estos casos y que no quede sin sanción penal y civil el hecho tipificado como delito, segundo que es de suma importancia probar el valor del objeto hurtado mediante prueba documental para promover con mayor facilidad el proceso, tercero que la falta de la colaboración de la víctima en facilitar los medios probatorios necesarios para determinar tanto el valor de la cosa como su pertenencia y si la pérdida de este objeto le ha ocasionado algún daño o que le haya dejado de percibir algún ingreso a causa de la acción tipificada como delito es desfavorable para que el fiscal del caso pueda actuar de manera eficaz y es ahí donde se encuentra una dificultad para el representante de la víctima al no tener la colaboración de ella en facilitar los medios probatorios idóneos para establecer la responsabilidad civil .

Entrevista a la Licenciada Amalia Deyanira Rodríguez
Martínez Secretaria del Juzgado de lo Civil, Primero, Soyapango

ANALISIS DE LA ENTREVISTA

En nuestra entrevista realizada a Licda. Amalia Deyanira Rodríguez Martínez en relación al tema de investigación que en este caso corresponde EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL DELITO DE HURTO, realizamos una serie de preguntas el cual respondió de acuerdo a las experiencias y al alto conocimiento en materia civil del cual hicimos nuestro propio análisis el cual consiste en lo siguiente: para promover la acción civil mediante la vía civil esta para que pueda ejercerse tiene que haber una resolución o sentencia de un tribunal penal donde se estima el valor de la cosa hurtada y que le causo un daño a la víctima para que esta pueda tener efectos y pedir una indemnización y resarcimiento del daño, todo esto tomando el valor de la cuantía, reclamado la cosa que se le ha hurtado, se pide el resarcimiento de

los daños materiales de la cosa hurtada, si bien se sabe que en civil hay juzgados que conocen de acuerdo a la cuantía, la jurisdicción se delimita en razón de la cuantía y también al origen donde se le reclama a la persona responsable de pagar el daño, y que es necesario probar el valor de la cosa hurtada, siempre será de lo que se establezca en la vía penal porque ahí determina los medios de prueba para establecer la cantidad a pagar en concepto de responsabilidad civil. En el hurto es necesario establecer un monto, un valor de la cosa hurtada, la fundamentación de la demanda tendrá que ser de acuerdo a la legislación civil y procesal civil mercantil del, y que la base fundamental será la resolución en donde establezca el monto de acuerdo al valor de la cosa hurtada y comprobarlo mediante pruebas documentales que acrediten el valor.

También en el área civil encontramos la figura del daño emergente y el lucro cesante en donde se pide que se repare el daño por la pérdida del patrimonio y que le generaba ganancia a la víctima tuvo causado por ejemplo si aún mecánico le hurtan sus herramientas ya no trabajo por la falta de sus herramientas y esto le ocasionó la pérdida de ganancias, en cuanto a las diligencias mínimas que el actor civil debe realizar para promover la acción civil por el delito de hurto en un tribunal civil necesariamente una parte procesal que la represente y la víctima en este caso demandante y presentar los documentos base de la acción para iniciar la pretensión, y que las pruebas pertinentes a presentar para establecer las consecuencias civiles son documentales y periciales cuando hay experticias cuando son casos especiales y que se hace valer la ejecución de la condena cuando hay un incumplimiento del imputado o responsable civilmente cuando no quiere pagar el monto por daños y perjuicios por medio vía ejecutiva, para concluir nuestro análisis tenemos que dependiendo de la cuantía así será el proceso a seguir cuando sea de menor cuantía se llevara un proceso abreviado en

una audiencia única con las mismas reglas que se llevan en un proceso común con la diferencia que un proceso común que se tiene la audiencia preparatoria, la probatoria y sentencia cuando la cuantía no superare los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América